

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

El Ciudadano LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 44

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, la Ley de Ingresos, los Reglamentos y demás ordenamientos que expida el Congreso, así como las resoluciones, acuerdos, circulares y convenios con particulares o con Gobierno del Estado y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes municipales en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes, sin contravenir otros ordenamientos fiscales, constituirán las disposiciones aplicables en los Municipios del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al H. Congreso del Estado de Sinaloa, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 2.- Las disposiciones de las Leyes Fiscales Municipales que establezcan cargas a los Particulares, y que señalen excepciones a las mismas, son de aplicación estricta.

Artículo 3.- Las infracciones, sanciones, procedimientos, medios de impugnación y demás disposiciones de índole adjetivas, serán reguladas por esta Ley.

Artículo 4.- Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Gobierno del Estado para que éste asuma funciones relacionadas con la Administración y Cobro de las Contribuciones establecidas en esta Ley, de conformidad con lo prescrito por la Fracción V del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5.- Sólo las Leyes de Ingresos Municipales Anuales podrán autorizar el Cobro de las Percepciones que este Ordenamiento regula por lo que en consecuencia, ninguna autoridad podrá determinar tributos especiales extraordinarios y menos aún, iniciar procedimiento de cobro y ejecución de los mismos.

Los procesos de pago que contiene la presente Ley podrán ser realizados por medios electrónicos, sin afectar la validez jurídica de la constancia que se expida.

TITULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I. ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto la adquisición de boletos de entrada a cualquier espectáculo público que se celebre con fines lucrativos dentro del Municipio, siempre que dicho espectáculo no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende por espectáculo público para los efectos de este impuesto, toda función de esparcimiento sea teatral, deportiva, musical o de cualquier otra índole que se verifique en cualquier lugar donde se reúnan un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto, quienes adquieran boletos de entrada a los espectáculos públicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8.- Son sujetos obligados a la retención de este impuesto, las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente exploten los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 9.- Ningún espectáculo o diversión pública podrá verificarse dentro del territorio del Municipio, sin la autorización por escrito del C. Presidente Municipal o de Servidores Públicos autorizados para ello, debiendo sujetarse dicho permiso a las prescripciones establecidas por el Reglamento de Espectáculos Públicos en vigor.

Artículo 10.- La base de este impuesto será el precio del boleto de entrada a los espectáculos públicos que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 11.- Este impuesto se calculará aplicando una tasa del 8% sobre el precio del boleto.

Artículo 12.- El impuesto deberá enterarse a la Tesorería Municipal, al día siguiente de efectuado el espectáculo de que se trate.

Artículo 13.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los retenedores de este impuesto, con el objeto de facilitar la forma de recaudación del mismo.

Artículo 14.- En todo momento las autoridades municipales, están facultadas para nombrar los interventores que consideren necesarios para que se haga la correcta liquidación de los impuestos retenidos y su entero correspondiente.

CAPÍTULO II. POR REMATES NO JUDICIALES

Artículo 15.- Son objeto de este impuesto:

I. Los remates no judiciales y subastas públicas siempre y cuando la enajenación resultante de estos actos no sean objeto del Impuesto al Valor Agregado;

II. Derogada;

III. Derogada;

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto:

I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, los responsables de dichos eventos;

II. Derogada;

III. Derogada;

Estarán obligadas a la retención de este impuesto las personas físicas o morales responsables de la organización de dichos eventos.

Artículo 17.- Será base para el pago de este impuesto:

I. En caso de remates no judiciales y subasta pública, el valor total de los bienes.

El valor de los bienes para efectos de esta fracción será igual al que tengan en el mercado. A falta de éste, lo será el que se fije por los peritos designados, uno por la Tesorería Municipal y otro por el propio causante. En caso de que los peritos no llegaren a un acuerdo sobre el valor de los bienes sujetos a peritaje, el Tesorero Municipal designará un perito tercero en discordia, cuyo dictamen servirá de base para el pago de este impuesto;

II. Derogada;

III. Derogada;

Artículo 18.- Los responsables de la realización de los remates no judiciales, tienen obligación de dar aviso de tales actos a la Tesorería Municipal con cinco días de anticipación, cuando menos a la celebración de los mismos con el propósito de que la autoridad fiscal, fije el impuesto correspondiente, así como para que designe al interventor que habrá de representarlo.

A falta de este aviso, la Tesorería Municipal impondrá las sanciones que corresponden, sin perjuicio de exigir el pago del impuesto.

Artículo 19.- El impuesto a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15, deberán enterarse a más tardar 30 días posteriores a la celebración del acto, y se causará en porcentaje tomando como base el valor del bien traducido en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para los casos a que se refieren los puntos 1 y 2; tratándose del punto 3 el valor del premio. En lo que respecta a la fracción III del citado artículo, se pagará dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél al que se realizó la actividad, y tratándose del punto 4 el valor de las contraprestaciones gravadas efectivamente percibidas en el mes de que se trate, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	PORCIENTO
1.- Aplicable al rematador o subastador	
1.1. Hasta 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	3%
1.2. De más de 12 a 36 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	5%
1.3. De más de 36 a 59 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	6%
1.4. De más de 59 a 119 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	7%
1.5. De más de 119 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	8%

2.- Aplicable a los adquirentes de los bienes rematados

2.1. Hasta 12 veces el valor diario de la Unidad

de Medida y Actualización 2%

2.2. De más de 12 a 36 veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización 4%

2.3. De más de 36 a 59 veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización 5%

2.4. De más de 59 a 119 veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización 6%

2.5. De más de 119 veces el valor diario de

la Unidad de Medida y Actualización 7%

3. Derogado.

4. Derogado.

Artículo 20.- En relación al artículo 15, fracción I de la presente Ley, quedan exentos del pago de este impuesto, los partidos políticos y los organismos públicos federales, estatales y municipales.

CAPITULO III. ANUNCIOS Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto, la colocación, distribución y exhibición de anuncios, así como la realización de publicidad comercial dentro del Municipio, incluyendo los lugares adyacentes al derecho de la vía de las carreteras, siempre y cuando no se realice por televisión, radio, periódicos, revistas o en inmuebles en que se encuentre instalado el negocio que se anuncie.

Artículo 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que coloquen, distribuyan o exhiban anuncios o realicen publicidad comercial en los términos del artículo anterior.

Artículo 23.- El Impuesto sobre Anuncios, y Publicidad Comercial se causarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28
DE DICIEMBRE DE 2016)

CONCEPTO

VECES EL VALOR

DIARIO DE LA UNIDAD

DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

1.- Los Anuncios pintados o colocados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, tableros o cualquier otro sitio visible de la vía pública o en lugares de uso común, así como los dibujos, signos, emblemas, avisos o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar, una cuota mensual por metro cuadrado o fracción de acuerdo a lo siguiente.

1.1. Cabecera Municipal. 0.23

1.2. Resto poblaciones del Municipio. 0.14

2.- Empresas Explotadoras del cine permanente, por los anuncios propios que exhiban una cuota por año o fracción.

2.1. Cabecera Municipal. 8.50

2.2. Resto poblaciones del Municipio. 6.00

3.- Empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter permanente excluyendo a los citados en la fracción anterior, por los anuncios propios que exhiban o distribuyan, una cuota por año o fracción.

3.1. Cabecera Municipal. 5.00

3.2. Resto poblaciones del Municipio. 3.50

4.- Las empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter eventual por los anuncios propios que publiquen, coloquen, distribuyan o exhiban una cuota diaria por estancia.

4.1. Cabecera Municipal. 3.00

4.2. Resto poblaciones del Municipio. 2.50

5.- Los anuncios comerciales por medio de aparato de sonido pagarán una cuota diaria.

5.1. Cabecera Municipal. 1.00

5.2. Resto poblaciones del Municipio. 0.95

6.- La publicidad por medio de volantes, programas, folletos, carteles y otros, ya sea para distribuirse o colocarse en lugares autorizados, pagarán por cada permiso.

6.1. Cabecera Municipal. 2.00

6.2. Resto poblaciones del Municipio. 2.00

7.- Las empresas embotelladoras o distribuidoras de vinos, licores, refrescos, fabricantes de cigarros, cerillos, llantas y cámaras, acumuladores, aceites, grasas, maquinaria agrícola e industrial, insecticidas y fumigantes y empresas de crédito que coloquen anuncios de carácter permanente en el municipio, pagarán anualmente.

7.1. Cabecera Municipal. 53.50

7.2. Resto poblaciones del Municipio. 38.50

8.- Anuncios no previstos en los incisos anteriores. 0.21

Artículo 24.- Para que puedan colocarse, distribuirse o exhibirse anuncios de publicidad comercial, se requiere permiso previo de la Presidencia Municipal.

Artículo 25.- Quedan exentos del pago del impuesto previsto en este Capítulo.

I.- Los avisos o manifestaciones en materia electoral;

II.- Los avisos relativos a materia religiosa;

III.- Las indicaciones o avisos fijados en el interior de los despachos, la razón social, la denominación de las sociedades mercantiles, los nombres comerciales, industriales y agrícolas, así como las placas de los profesionistas;

IV.- Los periódicos o sumarios de ellos expuestos en el interior de sus oficinas; y,

V.- Los anuncios cuando éstos constituyan un ornato y orientación civil para la población y se conserven en servicio las horas necesarias a juicio del H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV. SEÑALAMIENTO DE LOTES

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto el señalamiento de los lotes conforme lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

Artículo 27.- Están obligados al pago de este impuesto, los propietarios, urbanizadores y fraccionadores que enajenen lotes fraccionados.

Artículo 28.- El impuesto de señalamiento de lotes, se causará a medida que se vayan vendiendo los lotes en que quedó dividido el fraccionamiento. Este impuesto se pagará mensualmente dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se efectúe la venta, el contrato de promesa de venta o de cualquier otro documento que estipule la obligación de entregar la posesión del lote objeto de la venta pues para el efecto del pago de este impuesto, se considerará como venta realizada toda operación que se haga al contado o a crédito.

Artículo 29.- El impuesto se pagará por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

TARIFA:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28
DE DICIEMBRE DE 2016)

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Para fraccionamientos populares o campestres	0.01
2.- Para fraccionamientos residenciales	0.02
3.- Para fraccionamientos industriales	0.02
4.- Para fraccionamientos de servicios progresivos, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	Exento

CAPITULO V. IMPUESTO PREDIAL

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad de predios urbanos y rústicos;

II.- La propiedad en condominio;

III.- La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la Ley Agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles;

IV.- Cuando se derive del usufructo;

V.- La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y,

VI.- La detentación de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios.

Artículo 31.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos;

II.- Los poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los casos siguientes:

a). Cuando no exista o no pueda determinarse el propietario

b). Quien tenga la posesión a título de dueño de predios rústicos o urbanos

c). Cuando la posesión derive de contrato de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta

d). Cuando por cualquier causa tenga la posesión, uso o goce de predios del dominio de la Federación, Estados y Municipios.

e). Cuando el poseedor haya edificado en terreno del que no es propietario tendrá responsabilidad directa del pago del impuesto que gravita sobre la construcción y solidaria al pago del impuesto que corresponda al terreno

III.- El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la Ley Federal de la materia;

IV.- El titular de certificados de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble u origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de fideicomiso;

V.- Los fideicomitentes, mientras que el fiduciario no traslade la propiedad o posesión del inmueble en cumplimiento del fideicomiso; asimismo, el fideicomisario en caso de que se le otorgue la posesión del bien fideicomitado;

VI.- Propietarios de plantas de beneficio o establecimientos mineros y metalúrgicos en los términos de la legislación federal de la materia; y,

VII.- El que por simple detentación obtenga algún provecho o beneficio de predios del dominio de la Federación, el Estado o de sus Municipios, aún cuando la causa que lo origine no se apoye en título alguno; sin que con ello se legitime al detentador, que en todo caso tendrá que dirimir sus derechos ante los Tribunales competentes.

Artículo 32.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) de la Fracción II del artículo que precede; los siguientes:

I.- Cuando la posesión o la tenencia derive de contrato de Compraventa con reserva de dominio o de contrato de promesa de venta, en estos casos el vendedor que se reservó el dominio o el promitente de la venta responden solidariamente al pago del impuesto;

II.- El nudo propietario cuando se trate de un bien dado en usufructo;

III.- El representante legal de asociaciones, sociedades y comunidades, respecto de los predios que por cualquier título posean;

IV.- Tratándose de predios rústicos destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, responderán solidariamente del pago del impuesto predial los adquirentes de productos que se generen en las actividades señaladas anteriormente, así como las personas físicas o morales que por cualquier título funjan como intermediarios o mediadores entre productores o adquirentes; y,

V.- El comisariado o representante ejidal, en los términos de la legislación agraria federal, tratándose de la fracción III del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 33.- Responderán subsidiariamente del pago de este impuesto; los funcionarios, empleados y fedatarios públicos que autoricen indebidamente o sancionen algún trámite, mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o

extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto sin que se esté al corriente en el pago del mismo.

Artículo 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán las siguientes:

I.- Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,

II.- Tratándose de predios rústicos:

a). Los destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada

Para efectos del valor de la producción anual comercializada en tratándose de predios destinados a la agricultura, se tomará como base el precio medio rural por tonelada

b). Los demás, en los términos establecidos por la fracción I de este precepto; incluyendo aquéllos que estando destinados a las actividades a que se refiere el inciso anterior que por algún motivo no obtengan producción en un año determinado.

Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas:

A los predios urbanos sin construcción que no tengan edificación, y con la finalidad de preservar los derechos humanos de la población, contenidos en los artículos 25 y tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el principio de política pública de Derecho a la Ciudad previsto en los artículos 4 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 2 fracción I de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y alcanzar el adecuado mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana, evitando la retención de suelo sin aprovechamiento en zonas con infraestructura, la especulación con la tierra vacante, el desperdicio urbano, es decir el desaprovechamiento de la inversión pública en infraestructura, equipamiento y sus respectivos mantenimientos, y otros servicios públicos que otorga el Municipio, se les aplicará la tarifa prevista anteriormente, considerándose por tanto como predio urbano sin construcción aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados

en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Asimismo, se equipara a los predios sin construcción:

- a) Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.
- b) Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución.

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.

Para el cálculo de este impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre cuatro, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada trimestre.

II.- De los predios rústicos destinados a:

- a). Agricultura 1.0% del valor total de su producción anual comercializada, tomando como base el precio medio rural.
- b). Acuicultura 1.0% del valor de su producción anual comercializada.
- c). Ganadería 1.0% del valor de su producción anual comercializada.
- d). Porcicultura 0.5% del valor de su producción anual comercializada.
- e). Avicultura 0.5% del valor de su producción anual comercializada.

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este precepto, donde la base gravable se constituye por el valor de la producción anual comercializada, ésta se podrá determinar conjuntamente entre la autoridad fiscal encargada de la

administración del impuesto y los organismos estatales representantes de los sectores agrícola, acuícola, avícola y ganadera.

Lo que se recaude por los conceptos a que se refiere esta fracción, serán destinados única y exclusivamente para la realización de inversiones públicas en el medio rural del municipio correspondiente, para lo cual se llevará una cuenta especial de contabilidad que verifique el escrupuloso manejo de estos fondos, dándose la participación que corresponda a los Comités de Planeación Municipal. Por inversión pública debe entenderse, la destinada a obras públicas y la adquisición de bienes para la prestación de los servicios públicos de la comunidad; no pudiendo destinarse a rubros tales como combustibles, lubricantes, salarios de personal administrativo u operativo del Ayuntamiento, bonos, gratificaciones o compensaciones.

III.- En los demás casos de predios rurales, se aplicará la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.

IV.- Derogado.

Artículo 36.- La tarifa a la que se aplique el factor de actualización, será la que estuvo vigente en el año inmediato anterior la cual tiene su base en lo previsto en el numeral que antecede, tal aplicación se hará consecutivamente, los límites inferior y superior de los rangos contenidos en la misma y las cuotas fijas, se actualizarán aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado Índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha. La actualización se publicará por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 36 BIS.- El ente catastral facultado para realizar las valuaciones catastrales deberá realizar las mismas de conformidad a lo dispuesto en el Instructivo de Valuación de terrenos y de construcciones.

Para la valuación de las construcciones, estas se clasifican por sus elementos constructivos y por sus tipos, de conformidad con lo siguiente:

I. Según sus elementos constructivos se clasifican en:

a) Antiguas: aquellas que, por su edad, diseño, instalaciones y materiales, han llegado a ser completamente inadecuadas para la época actual, comprende en sus varias calidades de construcción los palacios, residencias, viviendas y vecindades, edificaciones hechas a principios del siglo XIX;

b) Modernas: aquellas que aparte de ser recientes, emplean junto con los materiales tradicionales como las piedras y el ladrillo, el tabique rojo y el concreto armado, ya sea como refuerzo simple las dalas, castillos, o similares; y, como estructura o revestimiento de estructuras de acero los cimientos, contratrabes, columnas, techos, paredes, o similares; y,

c) Especiales: aquellas que por sus características son usadas para comercios, industrias y/o prestación de servicios;

II. Según su tipo las construcciones se clasifican en:

- a) Antigua 1 "A1";
- b) Antigua 2 "A2";
- c) Moderna 1 "M1";
- d) Moderna 2 "M2";
- e) Moderna 3 "M3";
- f) Moderna 4 "M4";
- g) Moderna 5 "M5";
- h) Moderna 6 "M6";
- i) Moderna 7 "M7";
- j) Especial 1 "E1";
- k) Especial 2 "E2";
- l) Especial 3 "E3";
- m) Especial 4 "E4";
- n) Especial 5 "E5";
- o) Alberca 1 "ALB 1"; y,
- p) Alberca 2 "ALB 2".

Los elementos de construcción a considerar son: estructura integrada por los cimientos, muros y techos; recubrimientos pudiendo ser aplanados, pisos y lambrines; instalaciones siendo eléctrica, hidráulica y sanitaria; complementos de

carpintería, herrería, vidriería y cerrajería; acabados de pintura y motivos decorativos; y del proyecto, la fachada y la distribución de espacios.

Las especificaciones para cada tipo de construcción son las siguientes:

a) Antigua 1 (A1).- construcción en la que sus cimientos son de mampostería de piedra o ladrillo; sus muros y estructura son de adobe, ladrillo doble, postes o columnas de piedra o madera dura, traveses de acero o madera dura; el techo es de tejas y/o ladrillo sobre vigas de madera; recubrimiento de aplanados de mortero cal y arena o sin enjarre; pisos de ladrillo, cemento o sin piso; lambrines de pasta de cemento, pintura de aceite o sin ellos; instalación eléctrica visible, centros y apagadores; instalación hidráulica y sanitaria de albañales, bajadas, tuberías de fierro galvanizado o cobre; fachada generalmente de dos aguas o inclinadas, algunas con porche y columnas; carpintería de madera de cedro y/o pino o madera dura; herrería de cancelas de fierro forjado o estructural; no tiene vidriería; cerrajería de segunda clase; acabados sin pintura o con pintura de cal; y, motivos decorativos con maceteros;

b) Antigua 2 (A2).- construcción en la que los cimientos son de mampostería de piedra cantera o piedra bola del río con mortero de cal y cemento; muros y estructura de adobe, ladrillo doble, cerramientos de piedra o ladrillo, postes o columnas de piedra o madera dura, traveses de acero o madera dura; techo de ladrillos sobre vigas de madera dura, concreto sobre viga de fierro, concreto con vigas de fierro y ladrillo especial, bóveda escarzana sobre vigas de fierro y ladrillo común; recubrimientos aplanados interiores y exteriores de cal y arena o de yeso a regla y plomo; pisos de mosaico fino u otro material especial; lambrines de azulejo de segunda; instalación eléctrica semi oculta, centros y contactos; instalación hidráulica y sanitaria de tubo de cemento, pvc, o tubería de cobre; fachada con altura de 3 a 5 metros, ladrillo aparente o cantera labrada; carpintería de madera fina; herrería de fierro estructural forjado en rejas, barandales, pasamanos y ventanería; vidriería de sencillo doble; cerrajería de primera; pintura de vinílica en muros y plafones, de aceite en herrería; y, motivos decorativos con cornisas en fachadas sobre puertas y ventanas, jardinerías, ventanales amplios y/o pasillos con arcos;

c) Moderna 1 (M1).- construcción con cimientos de mampostería de piedra, ladrillo o block; muros y estructuras de ladrillo, block u otro material, cerramientos y castillos de concreto armado; techo de ladrillos con vigas y polines de madera, ladrillo con venas de concreto, láminas de cartón o zinc; recubrimientos aplanado de interiores y exteriores de mezcla de cal-arena-cemento, a veces sin enjarres; pisos de ladrillo punteado, firme de concreto, acabado pulido o rayado; sin lambrines o si tienen son de tipo económico; instalación visible con salidas mínimas; instalación hidráulica y sanitaria .de albañales de tubería pvc o sin drenaje, tubo de cobre visible; fachada sencilla y plana de características de

colonias populares de reciente creación; carpintería de madera económica; herrería de fierro estructural; vidriería sencilla, transparente o goteada; cerrajería de línea económica; y, pintura escasa, si existe es de tipo económica;

d) Moderna 2 (M2).- construcción con cimientos de zapatas corridas o aisladas; muros y estructuras de block o tabique, dalas, y castillos de concreto armado; techo de losa sólida o aligerada de concreto armado con espesores de 10 a 20 centímetros; recubrimientos aplanados de interiores y exteriores, mezcla de cal, cemento, arena planeados; piso de pasta de cemento pulido y rayado, mosaico, de cerámica económico; lambrines de azulejo económico; instalación eléctrica oculta en tubo de poliducto, un centro de carga, contactos y apagadores de línea económica; instalación hidráulica y sanitaria oculta de tubería de cobre para agua y gas, pvc en drenajes; fachada sencilla y plana sin resaltes, con marquesina, algunas con molduras, características de colonias populares consolidadas; carpintería de madera económica, triplay o panel de fibra; vidriería sencilla; cerrajería de línea económica; pintura vinílica económica en muros y techos, esmalte común en . herrería; y motivos decorativos de molduras en marquesinas, puertas y ventanas;

e) Moderna 3 (M3).- construcción con cimientos de zapatas de concreto armado, losas de cimentación coladas en el lugar o prefabricadas; muros y estructuras de tabique, block, concreto armado tipo mecano o tridipanel, dalas y castillos de concreto armado; techo de losa sólida, aligerada o prefabricado con espesores de hasta 20 centímetros con pendientes naturales o a dos aguas; recubrimientos aplanados de mezcla de cal y arena planeados o de yeso al talochazo, en algunos casos sin ellos; pisos de mosaico fino, vitropiso económico; lambrines de azulejo económico mínimo en cocina y baño; instalación eléctrica oculta en tubo de poliducto, un centro de carga, contactos y apagadores de línea económica; instalación hidráulica y sanitaria con drenaje de tubería pvc, agua y gas de tubería de cobre, muebles de baño económico, fregadero sencillo de fierro esmaltado o acero inoxidable; fachada sencilla de trazos rectos, mínimas molduras y resaltes, características en fraccionamiento de interés social bajo; carpintería escasa o de madera económica; herrería de fierro estructural y aluminio sencillo en ventanas; vidriería de cristal semidoble económico; cerrajería de línea económica; pintura vinílica económica en muros, aceite en herrería; y como motivos decorativos jardín en algunos casos con césped al frente, teja decorativa en porches o marquesinas, y/o molduras sencillas en fachadas;

f) Moderna 4 (M4).- construcción con cimientos de zapatas corridas o aisladas de concreto armado; muros y estructuras con muros de tabique o block, dalas y castillos de concreto armado; techo de losa aligerada con concreto armado de más de 20 centímetros de espesor; recubrimientos de aplanados de mortero de cemento, cal y arena afinados, yeso de calidad o texturizado; pisos de vitropiso de cerámica de buena calidad, granito o terrazo; lambrines de vitromuro y azulejo de

mediana calidad; instalación eléctrica oculta, apagadores y contactos de buena calidad, suficientes salidas; instalación hidráulica y sanitaria con tubería de pvc para drenaje, tubería de cobre o pvc para agua y gas, muebles de baño de buena calidad; fachada recta o curva con claros grandes, cochera para más de un automóvil, características en fraccionamientos de nivel medio alto; carpintería de madera fina; herrería de aluminio de buena calidad o fierro estructural; vidriería de cristal semidoble de más de 4 milímetros; cerrajería de buena calidad; pintura vinílica de buena calidad, esmalte en herrería; motivos decorativos como alguna terraza, balcones, jardín, ventanales amplios, teja y molduras en marquesinas y resaltes;

g) Moderna 5 (M5).- construcción con estructura de cimientos de zapatas corridas o aisladas de concreto armado; muros y estructura con muros de block o tabique común, dalas, castillos y trabes de concreto armado; techos de losa aligerada de casetón o bovedilla con concreto armado de más de 20 centímetros de espesor; recubrimiento de aplanados de mortero cemento-cal- arena en exteriores, yeso de buena calidad en interiores; fachada recta o curva, de una o dos aguas o combinadas; pisos de vitropiso de buena calidad o terrazo; lambrines de azulejo de buena calidad en baños y cocina, vitromuro en exteriores; instalación eléctrica oculta en tubo poliducto de centro de carga de más de 4 interruptores, contacto y apagadores de buena calidad; instalación hidráulica y sanitaria de tubería de cobre para conducción de aguas y gas, tubería de pvc para albañales y bajadas pluviales, muebles de baño de buena calidad; carpintería de madera fina; herrería de fierro estructural, aluminio de mediana calidad; vidriería semidoble en general de más de 4 milímetros; cerrajería con chapas y pasadores de buena calidad; pintura de vinílica en muros y plafones, esmalte en herrería de buena calidad; motivos decorativos con molduras en algunos casos y figuras moldeadas con acabados finos, teja decorativa, terrazas, balcones y jardineras de claros grandes; y, buen proyecto en fraccionamientos o sectores residenciales del nivel medio alto, de uno a dos niveles con espacios suficientes de más de 3 recamaras y cocheras para tres o más autos;

h) Moderna 6 (M6).- construcción con estructura de cimientos de zapatas corridas o aisladas de concreto armado; muros y estructuras con muros de block o tabique común, dalas, castillos y trabes de concreto armado; techos de losa aligerada de casetón o bovedilla con concreto armado de más de 30 centímetros de espesor; recubrimientos de aplanados con mortero cemento-cal-arena, en exteriores, yeso de buena calidad en interiores; fachadas rectas o curvas, de una o dos aguas o combinadas; pisos de vitropiso de muy buena calidad, terrazo o mármol; lambrines de azulejo, marmoleta y/o vitromuro de muy buena calidad; instalación eléctrica oculta en tubo de poliducto, centro de carga de más de 4 interruptores, contactos y apagadores de muy buena calidad; instalación hidráulica y sanitaria con tubería de cobre para conducción de agua y gas, tuberías de pvc para albañales y bajadas

pluviales, muebles de baño de muy buena calidad; carpintería todo en madera fina; herrería de fierro forjado o fierro estructural, aluminio de buena calidad en ventanas; vidriería semidoble en general de más de 4 milímetros y cancelos de baño de buena calidad; cerrajería con chapas y pasadores de muy buena calidad; pintura vinílica en muros y plafones, esmalte en herrería de muy buena calidad; motivos decorativos como con algunas molduras y figuras moldeadas con acabados finos, teja decorativa, terrazas, balcones y jardineras de claros grandes; y, muy buen proyecto en fraccionamientos o sectores residenciales de nivel alto, con espacios amplios de 4 o más recámaras y cochera para 4 o más autos;

i) Moderna 7 (M7).- construcción con cimientos de zapatas corridas o aisladas de concreto armado o cimentación especial; muros y estructuras con muros de block o tabique común, dadas, castillos y trabes de concreto armado; techos de losa aligerada de caseton o bovedilla con concreto armado de más de 40 centímetros de espesor; recubrimientos aplanados de mortero cemento-cal-arena, en exteriores, yeso de buena calidad en interiores con recubrimientos especiales; fachas rectas o curvas, de una o dos aguas o combinadas; pisos de vitropiso de excelente calidad rectificado, terrazo o mármol; lambrines de azulejo, mármol, vitromuro o en algún otro recubrimiento especial de excelente calidad; instalación eléctrica oculta en tubo de poliducto, centro de carga de más de 4 interruptores, contactos y apagadores de excelente calidad; instalación hidráulica y sanitaria con tubería de cobre para conducción de agua y gas, tuberías de pvc para albañales y bajadas pluviales, muebles de baño de excelente calidad; carpintería de madera fina; herrería de fierro forjado o fierro estructural, aluminio de excelente calidad; vidriería doble en general de más de 4 milímetros, cancelos de baño de excelente calidad; cerrajería de chapas y pasadores de excelente calidad; pintura vinílica en muros y plafones, esmalte en herrería de excelente calidad; motivos decorativos con algunas molduras y figuras moldeadas con acabados finos, teja decorativa, terrazas, balcones y jardineras de claros grandes; y, excelente proyecto en fraccionamientos o sectores exclusivos de nivel alto con sobrados espacios amplios, de 4 o más recámaras y cochera para 4 o más autos;

j) Especial 1 (E1).- construcción con cimientos de desechos de mampostería, ladrillo, piedra braza o concreto ciclópeo; muros y estructuras de ladrillo, block, lámina y algunas columnas de concreto o fierro estructural; techos de lámina de cartón, asbesto, zinc u otro tipo, vigas de madera y ladrillo, vigas de acero; recubrimientos aplanados escasos, de mezcla cal-arena; pisos de ladrillo punteado, firme de concreto en ocasiones pulido; instalación eléctrica visible con centros y contactos mínimos; instalación hidráulica y sanitaria de tubería de concreto pvc y cobre; fachada a dos aguas o inclinadas, características de talleres y naves industriales con espacios abiertos; carpintería escasa de pino y ocote; herrería de rejas o cancelos estructurales, alambradas en divisiones; sin vidriería; cerrajería tipo económico, regularmente candados; y, pintura de aceite económica;

k) Especial 2 (E2).- construcción con estructura de cimientos de concreto ciclópeo, zapatas aisladas o corridas de concreto armado; muros y estructuras de ladrillo, block, lámina de acero o madera tratada, columnas de concreto armado o fierro estructural; techos de concreto en todos los tipos, lámina de aluminio o de otro tipo especial; recubrimientos aplanados de mezcla de cal, planeado de yeso al talochazo o de cemento pulido; pisos firmes de concreto pulido, cemento o mosaico; lambrines de azulejo económico; instalación eléctrica visible oculta en tubo conduit, varias salidas; instalación hidráulica y sanitaria de tubería de concreto, pvc o cobre; fachada a dos aguas o tipo bóveda, de doble altura o normal, características de bodegas cerradas con espacios amplios; carpintería de madera económica; herrería de fierro estructural y/o alambrados; vidriería sencilla o semidoble; cerrajería de línea económica; y, pintura vinílica y esmalte tipo comercial de mediana calidad;

l) Especial 3 (E3).- construcción de estructura con cimientos de zapatas aisladas o corridas de concreto armado; muros y estructuras de tabique o block, castillos, dalas, columnas y trabes de concreto armado o fierro estructural; techos de losas sólidas o aligeradas de concreto armado o tipo cascarón, armaduras con viguetas de acero y lámina especial, falsos plafones; recubrimientos aplanados de mortero de cemento, cal y arena, o yeso de primera; fachada moderna típica de centros comerciales, acabados de buena calidad, con algunos resaltes y recubrimientos especiales; pisos firmes especiales de concreto, mosaico linóleum o vitropisos de mediana calidad; lambrines de azulejo de mediana calidad, algunos casos madera fina o algún recubrimiento especial; instalación eléctrica oculta, en algunos casos con sonido interior, reflectores, apagadores y contactos de buena calidad; instalación hidráulica y sanitaria de tuberías pvc en albañales y bajadas de cobre para conducción de agua, muebles de buena calidad en baños, aire acondicionado integral; carpintería escasa, de existir es de madera fina; herrería de aluminio de mediana calidad, fierro estructural; vidriería de doble en claros grandes de más de 4 milímetros; cerrajería de mediana calidad; pintura vinílica en muros y plafones y esmalte en herrería de mediana calidad; motivos decorativos en algunos casos moldura, figuras especiales, jardineras, maceteras, cascadas o fuentes; y, proyecto adecuado para centros comerciales o salones de eventos de uno a dos niveles, doble altura, mesanines y escaleras amplias;

m) Especial 4 (E4).- construcción con estructura de cimientos de zapatas aisladas o corridas de concreto armado o cimentación especial para claros grandes; muros de tabique, block o material especial, castillos, dalas, columnas y trabes de concreto armado o fierro estructural; techos de losas especiales para claros grandes de concreto armado tipo bovedilla reticular, armaduras con viguetas de acero y lámina especial (sic), falsos plafones; recubrimientos aplanados de mortero cemento-cal-arena, o yeso de primera; fachada moderna, típica de grandes centros comerciales, acabados de muy buena calidad, con grandes pretilas y

resaltes; pisos firmes especiales de concreto, mosaico fino, vitropiso de muy buena calidad, terrazo, o mármol; lambrines de azulejo y/o vitromuro de muy buena calidad, madera fina o algún recubrimiento especial; instalación eléctrica semioculta en plafones, con sonido interior, centros de carga e interruptores especiales para centros comerciales de muy buena calidad; instalación hidráulica y sanitaria de tuberías pvc en albañales y bajadas, de cobre o especial para conducción de agua, muebles de muy buena calidad en baños, para usuarios y privados, aire acondicionado integral; carpintería de madera fina en algunos acabados; aluminio de muy buena calidad y fierro estructural; vidriería doble en claros grandes de mínimo 6 milímetros de espesor; cerrajería de muy buena calidad en ocasiones puertas automatizadas en accesos principales; pintura vinílica en muros y plafones y esmalte en herrería de muy buena calidad; motivos decorativos con molduras figuras especiales, jardineras, maceteras, con espacios de descanso, cascadas o fuentes; y, proyecto muy bueno, adecuado para centros comerciales o salones de eventos, con doble altura, mesanines, escaleras amplias y/o eléctricas;

n) Especial 5 (E5).- construcción con estructura de cimientos de zapatas aisladas o corridas de concreto armado o cimentación especial profunda para claros excesivamente grandes; muros y estructuras con muros de tabique, block o material especial, castillos, dalas, columnas y trabes de concreto armado o fierro estructural; techos de losas especiales para claros excesivamente grandes de concreto armado tipo bovedilla reticular, armaduras con viguetas de acero y lámina especial, falsos plafones decorados o con resaltes; recubrimientos aplanados con mortero cemento-cal- arena, o yeso de primera; fachada moderna, típica de centros comerciales, excesivamente grande, acabados de excelente calidad, con grandes pretilas y resalte; pisos firmes especiales de concreto, mosaico fino, mármol, enduelados de madera fina u otro material especial; lambrines de azulejo y/o vitromuro de excelente calidad, madera y/o alfombra fina, algún otro recubrimiento especial; lambrines de azulejo y/o vitromuro de excelente calidad, madera y/o alfombra fina, algún otro recubrimiento especial; instalación eléctrica oculta en plafones, con sonido interior, centros de carga e interruptores especiales de excelente calidad; instalación hidráulica y sanitaria con instalaciones especiales con tuberías de pvc en albañales y bajadas, de cobre o especial para conducción de agua, aire acondicionado integral; carpintería de madera fina en algunos acabados; herrería de aluminio de excelente calidad y fierro estructural; vidriería de doble de más de 6 milímetros en claros grandes; cerrajería de excelente calidad del país o importada, puertas automatizadas en accesos; pintura vinílica en muros y plafones y esmaltes en herrería de excelente calidad; motivos decorativos como molduras figuras especiales, jardinerías, maceteras, con espacios de descanso, cascadas o fuentes; y, proyecto excelente adecuado para grandes centros comerciales o salones de eventos de dos niveles o más, con doble altura, grandes mesanines, escaleras amplias y/o eléctricas, y/o elevador;

o) Alberca 1 (ALB1).- construcción con estructura de cimientos con capa de materia inerte en desplante y plantilla de 5 centímetros de espesor; muros y estructuras de concreto armado, tabique con estructura de concreto; recubrimientos aplanados con mortero pulido de cemento-arena; pisos de losa de concreto armado simple de 10 centímetros de espesor; lambrines de pasta de color o azulejo económico; instalación eléctrica oculta con focos y/o reflectores; instalación hidráulica y sanitaria con rebosadero forjado de concreto armado con alambón, desagüe por gravedad o bombas; acabados con pintura vinílica de primera calidad en muros; sin motivos decorativos; y,

p) Alberca 2 (ALB2).- construcción con estructura de cimientos de capa de material inerte en desplante y plantilla de 5 centímetros; muros y estructuras de concreto armado; recubrimientos aplanados con mortero de cemento-arena; pisos de losa de concreto armado con varilla de 1/2 a 1 pulgada de espesor; lambrines de azulejo de buena calidad y algún otro recubrimiento especial; instalación eléctrica oculta con reflectores especiales; instalación hidráulica y sanitaria con desagüe por gravedad o bombas, boquillas de retorno y de vacío, desnatadores, rebosadero forjado; acabados de pintura ahulada especial; motivos decorativos con algunas figuras especiales, puentes, toboganes y cascadas.

Para la determinación del valor unitario por metro cuadrado de construcción, el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, elaborará presupuestos de cada una de las clasificaciones existentes, tomando en cuenta la cantidad, calidad y valor de los materiales utilizados en su estructura, acabados y la mano de obra aplicada en ellos.

Los deméritos que se aplicarán a las construcciones estarán sujetos a la edad, estado de conservación y obra sin terminar. Edad, es el tiempo transcurrido en años que tiene edificado el bien, independientemente de que esté siendo usado o no; estado de conservación, es la condición observada que guarda el bien durante la inspección física del inmueble y que se describe a continuación: excelente, construcciones nuevas totalmente terminadas o que la conservación haya sido constante y estén en perfectas condiciones; buena, construcciones con detalles mínimos que pueden detectarse en algunos o todos sus elementos, como pintura, enjarres, cristalería, pisos techos, muros y baños; regular, construcciones con detalles notables respecto a algunos o todos sus elementos como pintura deteriorada, enjarres maltratados, vidriería faltante algunos quebrados, pisos levantado o dañado en partes, techos con salitre o humedad en algunas partes, muros con fisuras, humedad o salitre en algunas partes, baños mal conservados y susceptibles de reparación; y, mala, construcciones con problemas graves respecto a algunos o todos sus elementos que requieren atención inmediata para seguir prestando servicio, sin llegar a las construcciones ruinosas que requieren de urgente reposición de la mayoría o todos sus elementos para poder habitarlas.

Tratándose de la valuación del terreno se deberá considerar el lote tipo, lote regular e irregular y los deméritos e incrementos a que se hagan merecedores. Se entiende por lote tipo a aquel que se determina por sus dimensiones según lo previsto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo del Estado de Sinaloa y el Instructivo de Valuación para la aplicación de incrementos y/o deméritos a terrenos y construcciones previsto en la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, en la relación a que se aproxime entre uno de frente por tres de fondo.

Los terrenos están sujetos a deméritos en su valor, que serán aplicados según sus características especiales y la aplicación más correcta de su lote tipo; se dividen en predios que se demeritarán en el resultado de la aplicación más correcta de su lote tipo, siendo por exceso de fondo, por formas de terreno, por polígono interior y por frente menor; y por sus características especiales en virtud de predios por su topografía, predios en triángulos, predios interiores y predios por su situación. Se entiende como predios por su topografía del terreno su nivelación tanto positiva como negativa, siempre relacionado con la calle o camino de acceso al terreno, que será el nivel, dentro de esta clasificación serán comprendidos los terrenos con excavación y desnivel; son predios en triángulo, lo que especifica para estos casos la geometría plana; son predios interiores los que no tienen frente a calle alguna o si tienen servidumbre de paso establecida legalmente o si se valen de otros predios para tener acceso a la vía pública, es decir, que se encuentren en el interior de una manzana; son predios con demérito por situación aquellos que están bajo circunstancias negativas especiales, por factores distintos a los que afecten la superficie propiamente dicha, los cuales pueden ser: agua estancada, pasos a desnivel, vías de ferrocarril, arroyos, obstáculos en la vía pública, estado de la vía pública, restricciones por paso de ductos y líneas eléctricas.

Artículo 37.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:

- a).- A presentar los avisos, documentos y declaraciones que señalen la Ley de Catastro y su Reglamento, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.
- b).- A pagar el impuesto a su cargo en la Oficina Recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por trimestres naturales adelantados, a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.
- c).- Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del

inmueble, usando para ello el formulario autorizado que apruebe la Tesorería Municipal.

d).- En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar.

II.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción II del Artículo 35:

a).- Pagar el impuesto en la Oficina Recaudadora a cuya jurisdicción corresponda el lugar de procedencia de los productos agrícolas, acuícolas, ganaderos, porcícolas y avícolas.

El impuesto deberá pagarse al salir los productos del predio rústico de origen o al efectuarse la primera venta. En caso de que los productos se destinen para su uso dentro del propio predio o sean almacenados dentro de éste, el impuesto se cubrirá en un plazo máximo de 30 días después de haberse efectuado la cosecha.

b).- Los productores deberán recabar y conservar por el término de 5 años, los recibos o documentos mediante los cuales se compruebe que los impuestos causados fueron debidamente cubiertos de conformidad con las demás disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

c).- Los adquirentes de la producción agrícola, acuícola, ganadera, porcícola y avícola, así como los intermediarios o mediadores entre estos y los productores, adicionalmente se sujetarán a lo siguiente:

1.- Deberán registrarse en las Oficinas Recaudadoras de su Jurisdicción, debiendo efectuar dicho registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

2.- Presentar dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, una declaración de los productos comprados durante este período.

3.- Acompañarán a la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los recibos o constancias de pago de los impuestos respectivos, los cuales serán devueltos por la Oficina Recaudadora una vez efectuada la verificación de los mismos y la certificación de la declaración correspondiente.

4.- Darán de baja su registro ante la Oficina Recaudadora, dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación de sus operaciones.

5.- Podrán realizar en una sola exhibición el pago del impuesto correspondiente al producto obtenido de varios productores previa autorización de la autoridad fiscal competente, cuando se siga este procedimiento estarán obligados a proporcionar a cada uno de los productores constancia escrita del pago del impuesto. En dicha constancia deberá indicarse el número y la fecha del recibo de pago, así como el mes a que corresponda la declaración en que se certifica por la Oficina Recaudadora la presentación del mencionado recibo.

III.- Para aquellos contribuyentes que se ubican en el caso del inciso b) de la fracción II del Artículo 34 deberán cubrir el impuesto anual a más tardar dentro del cuarto trimestre del ejercicio de que se trate.

Artículo 38.- Están exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado de Sinaloa y sus Municipios, excepto sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales. En tratándose de edificios sociales sede de los sindicatos obreros y campesinos, se deducirá a la base gravable 16,500 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los inmuebles a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, determinado con base en los valores unitarios del suelo y de las construcciones de los Municipios, surtirá todos sus efectos, incluido el de notificaciones, con la simple publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 40.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de los avalúos catastrales de los bienes objeto de este impuesto no interrumpirá la continuación de los trámites siguientes de cobro del impuesto conforme al nuevo avalúo.

Artículo 41.- Cuando de las investigaciones que realice la Tesorería Municipal, directamente o por conducto de cualquier autoridad fiscal o administrativa, o colectores de rentas por sí mismos o por los comisionados fiscales especiales que designen resulten a su juicio elementos suficientes que demuestren la falsedad o la simulación de contratos, recibos, documentos, declaraciones o informes que les hubieren proporcionado los causantes del impuesto, o que mediante ellos se ha eludido en todo o en parte, el pago del impuesto correspondiente, la tesorería y sus dependencias aplicarán las sanciones respectivas, sin perjuicio de hacer efectivos los impuestos realmente causados y sus accesorios legales correspondientes.

Los contribuyentes que realicen el pago total anual del Impuesto Predial Urbano, dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate, tendrán derecho a un 10% de descuento sobre el monto del mismo.

El pago anticipado del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable o alteración de las cuotas del impuesto.

Artículo 42.- Los jubilados, pensionados o discapacitados, o sus cónyuges, pagarán una cuota fija anual de tres el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el inmueble que habiten sea de su propiedad y tenga un valor de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el valor del bien inmueble señalado sea superior a los diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el impuesto predial se pagará con un descuento del 80% del monto total del impuesto determinado, aplicando la tasa que corresponda de la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35 de la presente Ley.

En ambos casos, se deberá acreditar la calidad de jubilado, pensionado, discapacitado o cónyuge a satisfacción de la Tesorería del Municipio donde se ubique la propiedad. Los Ayuntamientos deberán informar al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, sobre los predios que les sea otorgado este beneficio.

Para los efectos de este artículo, tendrán la calidad de discapacitados, aquellos cuya situación se encuentre dentro del supuesto del artículo 2 fracción I de la Ley de protección e Integración Social de Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Sinaloa, que además, tengan a su cargo una familia y cuyo ingreso diario no sea superior a los tres salarios mínimos.

Artículo 43.- A los propietarios de fincas destinadas a casa habitación, siempre y cuando la habiten en forma permanente, previa comprobación de manera fehaciente ante la Tesorería del Municipio que corresponda, así como a los clubes deportivos se les hará un descuento del 50% del monto total del impuesto a pagar.

El descuento a que se refiere este Artículo no será aplicable en ningún caso a las casas habitación sujetas a cuota fija señalada en la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35 de la presente Ley, ni a jubilados, pensionados, discapacitados o sus cónyuges que resulten beneficiados con el descuento señalado en el artículo anterior.

Artículo 44.- Tratándose de predios en que se encuentren ubicadas empresas comerciales, industriales y de servicio, previa comprobación de dicha circunstancia a satisfacción de la Tesorería Municipal que corresponda, el Impuesto Predial se pagará aplicando la tasa que señala la Tarifa contenida en la Fracción I del Artículo 35 de la presente Ley, con un descuento de hasta un 40% del monto total del impuesto a pagar, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento;

exceptuándose las empresas acreedoras a los beneficios que en materia del Impuesto Predial contempla la Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico de Sinaloa. Los ayuntamientos deberán informar al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, sobre los predios que les sea otorgado este beneficio.

Para que se tenga derecho a los descuentos señalados en este artículo, así como, de los establecidos en los artículos 41 y 43 de esta Ley, los causantes deberán estar al corriente de sus pagos.

CAPITULO VI. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 45.- Están obligados al pago de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, o en ambos conceptos, ubicados en los Municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable a que se refiere el Artículo 48 de este Capítulo.

Cuando el bien inmueble, sea adquirido por herencia o legados, por el cónyuge supérstite o por los ascendientes o descendientes en línea recta, asimismo cuando se adquiera por donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, se aplicará la tasa señalada en el párrafo que antecede, sin que el monto del impuesto a pagar pueda exceder de una cuota fija de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de adquisición de casa-habitación tipo interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización el impuesto se calculará sobre el 10% de la base gravable. En las que el valor sea de 5,501 a 9,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización el impuesto se calculará sobre el 32% de la base gravable.

No son sujetos del pago del presente impuesto, las adquisiciones de inmuebles derivadas de programas de regularización de tenencia de la tierra de instituciones federales y estatales.

Artículo 46.- No se pagara el impuesto establecido en este Capítulo en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan la Federación, el Estado o los Municipios, para formar parte del dominio público, de acuerdo a lo establecido con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se trasmita la propiedad incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de Asociaciones o Sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la Sociedad Conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

Para los efectos de este impuesto, se entiende que la adquisición de inmuebles por causa de muerte se realiza al momento de la adjudicación de los mismos, al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de éste opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes, o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos al comprador, o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI.- La dación en pago y la liquidación o deducción de capital, pago en especie de remanente, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción de los inmuebles;

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

VIII.- Enajenación a través de fideicomiso o de cesión de derechos de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge; y,

X.- La prescripción positiva.

Artículo 48.- La base gravable de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de operación y el de uno de cualquiera de los siguientes avalúos, a criterio del adquirente: bancario o comercial realizado por peritos autorizados por

el H. Ayuntamiento o por perito reconocido por la Comisión Nacional Bancaria de Seguros, o por perito miembro del Instituto Mexicano de Valuación de Sinaloa, A.C. o por Corredor Público o por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

Para las operaciones en que se trate de adquisiciones de casa habitación tipo interés social que no excedan de 6,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la base gravable del impuesto se determinará conforme al valor comercial que deberá ser fijado por el Instituto Catastral.

Artículo 49.- El avalúo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 48, deberá ser practicado considerando los valores reales actuales.

Dichos avalúos servirán de base para efectos de este impuesto durante seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen, debiendo ser registrados ante la Junta Municipal de Catastro en donde se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los 15 días siguientes al de su emisión.

En aquellos casos en que después de practicado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, deberá practicarse nuevo avalúo aún cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Catastral del Estado como Oficina Técnica deberá revisar y aprobar los avalúos comerciales practicados, los que podrán ser rechazados en caso de que sean menores en más del 10% del valor comercial del terreno, asimismo a los valores unitarios comerciales de construcción, que se encuentren vigentes en la fecha de adquisición. Dicha revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto, debiendo producir un dictamen el cual deberá ser emitido dentro del término de las siguientes 72 horas a su solicitud.

Artículo 50.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los 30 días naturales siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- La adjudicación de los bienes de la sucesión así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión;

En este caso, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

II.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación o de cesión de derechos, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III.- Al protocolizarse o inscribirse la resolución, de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de prescripción positiva, o adjudicación por remate;

IV.- Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta, así como en los casos de cesión de derechos relacionados con dichos contratos, cuando se celebre el contrato respectivo; y,

V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores el plazo correrá a partir de la fecha de celebración del acto que cause el impuesto.

Artículo 51.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, y lo enterarán mediante declaración ante la Oficina Recaudadora que corresponda. Esta declaración deberá presentarse aún en el caso de que no haya impuesto a enterar. Dicha declaración será firmada por el notario y se presentará acompañada de tres copias de la escritura y del avalúo comercial respectivo, manifestando los siguientes datos:

I.- Número y fecha de la escritura;

II.- Naturaleza del acto o concepto de operación;

III.- Nombre y carácter de los otorgantes;

IV.- Características y ubicación de los bienes objeto de la operación;

V.- Valor gravable; y,

VI.- La liquidación del impuesto.

Previamente al pago de este impuesto, el adquirente y/o el fedatario ante quien se haga constar el acto jurídico, deberá comprobar que el inmueble materia de la operación se encuentra al corriente en el pago de impuestos municipales, mediante la presentación del certificado de solvencia fiscal expedido por la Oficina Recaudadora correspondiente. El Notario dará fe de haber tenido a la vista dicho certificado, cuyo texto deberá transcribirse en la escritura correspondiente.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Cuando se trate de adquisiciones que se hagan constar en documentos privados, para los efectos del pago de este impuesto, el adquirente deberá presentar el original del documento en que se consigne la adquisición, acompañado de tres

copias tanto de dicho documento como del avalúo comercial respectivo. Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento los contratos o antecedentes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, los adquirentes deberán presentar nuevas declaraciones o documentos relacionados con los anteriores a fin de evitar el doble pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio o promesa de compraventa a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, que se consignen en documentos privados y que sean celebrados en su carácter de vendedores o de promitentes vendedores por empresas fraccionadoras de terreno, empresas inmobiliarias o de cualquier otro tipo de empresas que se dediquen a la compraventa y administración de bienes inmuebles, el impuesto a que se refiere este capítulo deberá ser retenido por dichas empresas, debiendo enterarlo ante la Oficina Recaudadora correspondiente a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubieren celebrado dichos contratos, mediante la presentación de una declaración en la que se indique la fecha de celebración de cada contrato, las características y ubicación del inmueble, el nombre del promitente comprador, el importe de la operación y el monto del avalúo comercial respectivo.

El traspaso o la cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo que antecede, causarán nuevamente el impuesto en los términos de este capítulo.

El enajenante y los demás contratantes responderán solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 52.- Los notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura en la que hagan constar actos o contratos traslativos de bienes inmuebles, mientras no se hubieren pagado los impuestos y derechos a que estuvieren afectos los mismos y que establece esta Ley.

Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías Municipales quedan facultados para inspeccionar o revisar los libros, protocolos y contabilidad de los contribuyentes, retenedores y fedatarios, a efecto de comprobar el pago del impuesto que establece este capítulo.

Artículo 53.- El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este capítulo, o de que no se causó el impuesto porque dicha operación se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 46 de esta Ley.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE PLUSVALIA PARA EL DESARROLLO DE CENTROS POBLADOS

Artículo 54.- Derogado.

TITULO TERCERO. DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I. OBRAS PUBLICAS

Artículo 55.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de supervisión de fraccionamientos urbanos, alineamiento de calles; asignación de número oficial; peritaje; medida de solares baldíos; de expedición de licencias para construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación, demolición de edificios y apertura de cepas en la vía pública.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a título de poseedores o propietarios que soliciten del Ayuntamiento cualesquiera de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 57.- Por los servicios prestados por las autoridades de obras públicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el porcentaje del costo total de la obra, según lo establece la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO

VECES EL VALOR

DIARIO DE LA UNIDAD

DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

1.- Supervisión de fraccionamientos (% sobre el costo total de la obra urbanizada)

1.1. Urbanos 1%

1.2. De servicios progresivos en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El pago de los derechos a cargo de los urbanizadores contenidos en este punto, se deberá enterar a la Tesorería Municipal antes de dar principio a las obras, en caso de autorización para realizar las obras por etapas, el pago se hará proporcionalmente a la inversión correspondiente de cada etapa.

2.- Alineamiento de calles.

2.1. En poblaciones con más de 5,000 habitantes, cuando el alineamiento no exceda de 10 metros lineales. 1.50

2.2. Cuando el alineamiento exceda de 10 metros lineales, adicional por metro lineal. 0.15

2.3. En las demás poblaciones conforme al costo de peritaje correspondiente.

2.4. En los fraccionamientos de vivienda de interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.5. En los fraccionamientos de vivienda popular, de nueva construcción cuyo valor sea de 5,501 a 9,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Asignación de número oficial por cada dígito. 0.25

3.1. Para los fraccionamientos de vivienda de interés social de nueva construcción cuyo valor no exceda de 6,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- Peritaje, por metro cuadrado o fracción

4.1. Terreno. 0.02

4.2. De construcción. 0.02

5.- Por deslindes, medidas de solares baldíos y de los que resulten de excedencias o demasías, por metro cuadrado o fracción

5.1. De predios cuya superficie no exceda de 1,000 M2 0.006

5.2. De predios cuya superficie exceda de 1,000 M2 conforme a costos del peritaje correspondiente

6.- Expedición de licencias para construcción, reconstrucción, remodelación o demolición de edificios

6.1. Construcción.

a) Expedición de licencias para construcción con valor de hasta 5,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 0.1%

b) Expedición de licencias para construcción con valor de 5,501 hasta 9,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (% sobre el equivalente en valor). 0.5%

c) Expedición de licencias para construcción con valor de más de 9,501 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (% sobre el equivalente en valor). 1.0%

d) Prórroga de licencia (% adicional sobre el costo de licencia). 15% El porcentaje a que se refiere este inciso, se aplicará sobre el costo del derecho de licencias originales cuando ésta no tenga más de 3 años de antigüedad, de otra manera se cobrará dicho porcentaje sobre el costo de los derechos actuales

6.2. Reconstrucción, remodelación o ampliación de fincas, (% sobre el valor de reconstrucción, remodelación o ampliación).

a).- Con valor hasta de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 0.1%

b).- Con valor mayor de 501 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 1.0%

6.3. Demolición por plantas (por metro cuadrado). 0.05

6.4. Demolición de guarniciones (por metro lineal). 1.00

7.- Apertura de cepas en la vía pública debiendo pagar el interesado el costo de reposición (por Metro Lineal o Fracción).

7.1. En concreto. 1.00

7.2. En adoquín. 0.77

7.3. En asfalto. 0.54

7.4. En empedrado. 0.36

7.5. Otros. 0.18

8.- La obstrucción temporal de la vía pública con escombros, materiales, equipo de construcción, zanjas u otros obstáculos, (por día y por metro cuadrado según su ubicación)

8.1. En zonas pavimentadas con concreto hidráulico. 0.21

- 8.2. En zonas pavimentadas con asfalto o empedradas. 0.14
- 8.3. En zonas turísticas. 0.24
- 8.4. Otras zonas. 0.10

El valor del costo total de la obra a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará en base a las Tablas del Instituto Mexicano de Valuación de Sinaloa, actualizándose en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

Artículo 58.- Los fraccionadores obligados al pago del derecho a que se refiere el punto número 1 de la tarifa anterior, deberán:

I.- Presentar a la Tesorería Municipal, antes de iniciar las obras, presupuesto del costo de la inversión para el efecto del anticipo;

II.- Entregar anualmente a la Tesorería Municipal, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de su ejercicio contable, una copia de los costos analíticos anexados a la declaración anual del impuesto sobre la renta; y,

III.- Una vez concluidos los trabajos de urbanización, formular una liquidación de la inversión efectuada, para determinar los saldos que hayan resultado a favor de la Tesorería o del Contribuyente.

CAPITULO II. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos para el control de enfermedades transmisibles.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho, las personas a quienes se les preste el servicio médico mencionado en el artículo anterior, y se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR
	DIARIO DE LA UNIDAD
	DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Por servicio médico semanal.	1.00
2.- Por exámenes serológicos bimestral.	1.00

3.- Por servicio médico extraordinario. 2.00

CAPITULO III. EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS

Artículo 61.- Será objeto de este derecho, la expedición por autoridades municipales de toda clase de certificados, de copias certificadas, cotejo de documentos y las legalizaciones o ratificaciones de firmas.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que previa solicitud se les expidan certificados o copias de certificados, cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas.

No se considerarán sujetos obligados al pago de derechos por concepto de la expedición de Certificados de Solvencia Fiscal, cuando éste sea solicitado para la adquisición de vivienda de interés social cuyo valor no exceda de 5,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 63.- Los servicios solicitados concernientes a este capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Legalización de firmas o constancia de ratificación de firmas (por firma o constancia).	2.50
2.- Certificados (por certificado)	
2.1. Certificados de residencia	2.50
2.2. Certificados de conducta	2.50
2.3. Certificados de solvencia fiscal	2.50
2.4. Certificación de listas de precios sujetos a control	5.00
2.5. Certificación de copias y cotejo de documentos expedidos por dependencias municipales (por hoja)	0.24

2.6. Otros certificados expedidos por autoridades municipales 2.50

CAPITULO IV. PLACAS PARA EL CONTROL DE APARATOS RECREATIVOS ELECTRICOS Y MANUALES

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de placas para el control del funcionamiento de aparatos recreativos eléctricos y manuales que se exploten con fines lucrativos, cuando éstos excedan de cuatro.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 66.- Los aparatos recreativos, eléctricos y manuales que funcionen con fines lucrativos en el Municipio, deberán contar con la placa de control correspondiente, debiéndose cubrir una cuota anual de 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO V. SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, el servicio extraordinario de seguridad pública diurna y nocturna que preste el H. Ayuntamiento.

Artículo 68.- Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste el servicio extraordinario de seguridad pública ya sea a solicitud de éstos o cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente o necesario; debiendo cubrir una cuota diaria equivalente de 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por elemento policiaco, por turno.

CAPITULO VI. POR CONCESION DE LOTES DE PANTEONES

Artículo 69.- Es objeto de este derecho, la concesión de terrenos en predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación.

Artículo 70.- Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales que obtengan concesiones de terrenos en los predios propiedad del Municipio, destinados a la inhumación.

Artículo 71.- Los derechos por estos servicios, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO

VECES EL VALOR

DIARIO DE LA UNIDAD

DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

1.- Concesión de terrenos para ocupación perpetua en panteones municipales.
(por metro cuadrado).

1.1. Cabecera Municipal. 4.00

1.2. Resto Poblaciones del Municipio. 3.50

CAPITULO VII. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MATANZA EN LOS RASTROS MUNICIPALES

Artículo 72.- Son objeto de este derecho, la prestación de servicios que se proporcionen en los rastros municipales.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que introduzcan ganado o aves a los rastros municipales para su sacrificio.

Artículo 74.- El uso del rastro municipal para el sacrificio de semovientes a que se refiere el artículo 77, causará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
----------	--

1.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza).

1.1. Ganado vacuno. 3.00

1.2. Ganado porcino. 1.50

1.3. Ganado ovicaprino. 1.00

2.- Sacrificio de ganado nonato. 8.00

3.- Sacrificio de aves por cabeza. 0.02

4.- Por sacrificio de otras especies por cabeza 0.30

5.- Servicios de corrales (por cabeza por día).

5.1. Ganado vacuno. 0.12

5.2. Otro tipo de ganado. 0.10

5.3. Aves. 0.03

Artículo 75.- No se permitirá la salida de ganado sacrificado o en pie del rastro municipal si previamente no se liquida en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

Artículo 76.- El Presidente Municipal podrá autorizar el sacrificio de semovientes en poblados distantes del Municipio, y sólo para su consumo en dichos poblados. El ayuntamiento podrá impedir el sacrificio de semovientes y en su caso decomisar el ganado y las carnes cuando sea contravengan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 77.- El sacrificio de semovientes para el consumo de carnes en el Municipio, se efectuará exclusivamente en el rastro municipal y solamente se permitirá efectuarlo en establecimientos distintos cuando éstos reúnan los requisitos señalados por las leyes de la materia o en plantas de tipo de Inspección Federal, previa autorización del Presidente Municipal.

CAPITULO VIII. EXPEDICION Y REFRENDO DE PLACAS DE VEHICULOS QUE CIRCULEN EN LA VIA PUBLICA CON EXCLUSION DE LOS DE MOTOR

Artículo 78.- El derecho por la expedición y refrendo de placas de vehículos que circulen en la vía pública, con exclusión de los de motor, se causará anualmente, conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO

VECES EL VALOR

DIARIO DE LA UNIDAD

DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

1.- Por expedición y refrendo de placas:

1.1. Para vehículos de tracción animal para transporte de pasajeros 1.00

1.2. Para vehículos de tracción animal para transporte de carga 1.00

1.3. Para carros de mano 1.00

1.4. Para bicicletas de alquiler 1.00

Artículo 79.- Es facultad de la Tesorería Municipal exigir en todo tiempo a las personas que manejen los vehículos a que se refiere este capítulo, la constancia de estar al corriente en el pago del derecho y refrendar sus placas del año anterior.

CAPITULO IX. DE ASEO, LIMPIA, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE BASURA

Artículo 80.- Es objeto de este derecho, los servicios de aseo, limpia, recolección y disposición final de basura prestados por el municipio a los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen, usen o reciban los servicios señalados en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Recolección de basura a establecimientos comerciales, industriales, o de prestación de servicios (por día)	de 0.29 a 4.00
2.- Viajes especiales por recolección de basura, fuera de servicio ordinario, (por viaje)	de 8.50 a 24.00
3.- Aseo y limpia de predios baldíos y construcciones ruinosas (limpieza por metro cuadrado)	0.09
4.- Disposición final de basura en lugares de confinamiento autorizados (por kilogramo)	0.0025

Para la mejor administración de este derecho, la Tesorería Municipal, podrá celebrar con los contribuyentes convenios que regulen la forma de pago del mismo.

CAPITULO X. MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración otorgados por los Ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que gocen de los servicios de administración, prestados por las autoridades municipales en los mercados públicos.

Artículo 84.- Los locatarios de mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpieza la cantidad mensual conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
----------	--

1.- Por administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpieza de 2.00 a 5.00

CAPITULO XI. POR EL USO, CONCESION DE CASILLAS Y PISOS EN LOS MERCADOS

Artículo 85.- Son objeto de este derecho, los ingresos que obtenga el municipio por concepto de uso, concesión de casillas y pisos en los mercados municipales.

Artículo 86.- Los derechos por el uso, concesión de casillas y pisos en los mercados municipales, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
----------	--

1.- Por el uso de local (mensual, por metro cuadrado) de 0.26 a 1.50

2.- Por concesión (por una sola vez) de 6.00 a 62.0

CAPITULO XII. POR EL USO DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y SITIOS PUBLICOS

Artículo 87.- Las personas físicas o morales que en ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, ocupen la vía pública, sitios o lugares de uso común, ya sea con establecimientos o instalaciones semifijas sin establecimientos o en forma ambulante de manera permanente o eventual, utilizando vehículos o a pie, pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Por instalaciones o puestos fijos o semifijos o ambulantes por volumen de ingresos brutos (por día).	
1.1. Ingresos mayores de 83 salarios mínimos	6.00
1.2. Ingresos entre 59 y 83 salarios mínimos	3.50
1.3. Ingresos entre 36 y menos de 59 salarios mínimos	2.00
1.4. Ingresos entre 24 y menos de 36 salarios mínimos	1.00
1.5. Ingresos entre 12 y menos de 24 salarios mínimos	0.50
1.6. Ingresos entre 6 y menos de 12 salarios mínimos	0.25
1.7. Exclusivamente para giros de ventas de revistas o periódicos y ambulantes de frutas y verduras	0.15
2.- Por vehículos de alquiler (por vehículo por año)	
2.1. Por estacionamiento exclusivo	8.50
2.2. Por servicio ambulatorio	8.50
3.- Por estacionamiento exclusivo en la vía pública de carga y descarga por metro lineal (por mes)	3.50

4.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública utilizados en la venta al menudeo, (por día).

4.1. Vehículos capacidad más de 5 toneladas 0.24

4.2. Vehículos capacidad de 3 a 5 toneladas 0.19

4.3. Vehículos capacidad menor a 3 toneladas 0.17

5.- Por acceso o salida a estacionamientos públicos que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes)

5.1. Ubicados primer cuadro de la ciudad 5.00

5.2. Ubicados segundo cuadro de la ciudad 4.00

5.3. Ubicados fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad 3.00

6.- Por acceso o salida a estacionamientos de establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes) 2.00

7.- Empresas particulares que venden productos por medio de vendedores ambulantes (por día)

7.1. En vehículos capacidad mayor de 5 toneladas 0.83

7.2. En vehículos capacidad entre 3 y 5 toneladas 0.66

7.3. En vehículos capacidad menor de 3 toneladas 0.54

Artículo 88.- Las personas que hagan uso de la vía pública en los términos del artículo anterior, están obligadas a solicitar su empadronamiento.

Artículo 89.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenio con los contribuyentes de este derecho con el objeto de facilitar la forma de recaudación del mismo.

CAPITULO XIII. DE LOS DERECHOS POR COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS

Artículo 90.- Los derechos de cooperación para obras públicas se cubrirán en la forma y término señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y conforme a la tarifa y monto respectivo, que fije el Congreso del Estado.

CAPITULO XIV. DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE REVALIDACIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 90-A.- Son elementos de esta contribución:

I.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la revalidación anual de licencias, de funcionamiento de establecimientos y locales en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general, así como la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y la expedición de permisos eventuales para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día.

II.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y obtengan la revalidación anual de su licencia de funcionamiento, autorización de horarios extraordinarios o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos de la fracción anterior.

III.- La base de este derecho es el tipo de giro, licencia, autorización o permiso, que se otorgue en la materia, ya sea en número de días u horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horas extraordinarias, en los términos de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, debiendo cubrirse estos derechos por el equivalente al número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

a).- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento de establecimientos para la venta al menudeo y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GIROS	CATEGORIA		
	A	B	C
Licorería	70	70	70
Supermercado	147	136	126
Almacén	236	203	171
Cantina	153	126	115

Cervecería	103	85	85			
Bar	153	126	126			
Cabaret	126	103	103			
Centro Nocturno	203	171	153			
Restaurant c/vta. de cerveza	106	85	85			
Restaurant c/vta. de cerveza y vinos				106	85	85
Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores				147	132	119
Restaurant con bar anexo	163	163	163			
Club Social	126	103	103			
Salón de Baile o de Fiesta	126	103	103			
Café Cantante	106	106	106			
Discoteca	126	126	126			
Salón de Boliche	106	106	106			
Ultramarinos	147	136	126			
Depósito de cerveza	147	147	147			
Agencia Matriz con venta al público en general				236	236	236

b).- Por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, por cada hora se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GIROS	CATEGORIA		
	A	B	C
Licorería	0.15	0.15	0.15
Supermercado	0.39	0.20	0.17

Cantina	0.17	0.17	0.17			
Cervecería	0.15	0.15	0.15			
Bar	0.74	0.74	0.74			
Cabaret	0.49	0.43	0.43			
Centro Nocturno	0.81	0.75	0.70			
Restaurant c/vta. de cerveza	0.36	0.36	0.36			
Restaurant c/vta. de cerveza y vinos				0.39	0.39	0.39
Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores				0.42	0.42	0.42
Restaurant con bar anexo	0.74	0.74	0.74			
Club Social	0.49	0.40	0.40			
Salón de Baile o de Fiesta	0.40	0.35	0.30			
Café Cantante	0.39	0.39	0.39			
Discoteca	0.49	0.49	0.49			
Salón de Boliche	0.36	0.36	0.36			
Ultramarinos	0.39	0.39	0.39			
Depósito de Cerveza	0.81	0.81	0.81			
Agencia Matriz con venta al Público en general				0.81	0.81	0.81

c).- Por el otorgamiento de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GIROS

CATEGORIA

	A	B	C
Para muestras y degustaciones	5	4	3

Eventos deportivos, recreativos y artísticos 200 100 50

Eventos sociales 50 25 10

Artículo 90-B.- La revalidación anual de los permisos, licencias y registros de los establecimientos a que se refiere la ley de la materia, deberá efectuarse dentro de los meses de enero a marzo de cada año.

CAPITULO XV. DERECHOS POR BUSQUEDA DE INFORMACION PUBLICA NO DISPONIBLE, POR REPRODUCCION Y ENVIO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACION PUBLICA DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE SUS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 90-C.- No se causan los derechos a que se refiere este Capítulo:

Las certificaciones que hagan y las copias certificadas o copias simples que expidan las autoridades jurisdiccionales, con excepción de la información proporcionada en los términos señalados en este Capítulo.

Artículo 90-D.- Por la reproducción de materiales que contengan información pública de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa o de sus entidades públicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR
	DIARIO DE LA UNIDAD
	DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

1. Por reproducción de:

a).- Por hoja impresa, después de las primeras veinte copias que serán gratuitas, en sistemas de copiado en proceso fotomecánico o impresión en hoja de tira continua: 0.005

b).- Por hoja impresa, después de las primeras veinte copias que serán gratuitas, en impresora láser o inyección de tinta: 0.015

c).- Por copia heliográfica o fotográfica de planos tamaño oficio: 0.25

d).- Por copia heliográfica de planos Tamaño 54x35 centímetros 0.20

Tamaño 45x68 centímetros 0.25

Tamaño 103x35 centímetros	0.30
Tamaño 103x68 centímetros	0.60
e).- Por calca de planos a tinta:	
Por cada decímetro cuadrado o fracción	0.15
El mismo trabajo a lápiz, por cada decímetro cuadrado o fracción	0.10
f).- Por dibujo:	
En hoja hasta tamaño carta	0.65
Por decímetro cuadrado o fracción excedente	0.10
2.- Reproducción o captura de archivos en dispositivos magnéticos o discos compactos, por cada unidad de:	
a).- Derogado.	
b).- Disco compacto grabado	0.125

Artículo 90-E.- Por el envío de materiales que contengan información pública de los Ayuntamientos o de sus entidades públicas, al domicilio del solicitante, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 1.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90-F.- Por la búsqueda exhaustiva de información pública de los Ayuntamientos o de sus entidades públicas que no se encuentre disponible en el momento, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90-G.- Cuando en esta Ley se tenga fijado el cobro de algún derecho, por la reproducción de materiales que contengan información pública de los Ayuntamientos o de sus entidades públicas, no se aplicará la tarifa que señala este Capítulo.

CAPÍTULO XVI. DERECHOS POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE OBRA PÚBLICA DIRECTA

Artículo 90-H. Por el servicio de verificación, inspección, fiscalización y control que las leyes de la materia encomienden a los órganos internos de control de los municipios, y al Congreso del Estado, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, o con sus

organismos públicos descentralizados, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La oficina pagadora de los ayuntamientos o de los organismos públicos descentralizados, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y lo deberá enterar a más tardar a los veinte días del mes siguiente al que se hayan efectuado las retenciones correspondientes.

Del monto total de las retenciones efectuadas se destinará una tercera parte a los órganos internos de control de los municipios, y las dos terceras (sic) partes restantes al Congreso del Estado, cuyo porcentaje será destinado a la Auditoría Superior del Estado, para el financiamiento de la prestación de los servicios a que refiere este artículo, en los términos de los convenios de colaboración administrativa que celebren para tal efecto.

TITULO CUARTO. DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO I. POR EL ARRENDAMIENTO Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 91.- Tendrán el carácter de productos, los ingresos que se obtengan por el arrendamiento y venta de bienes muebles e inmuebles, así como los provenientes por remate de los mismos que verifica el H. Ayuntamiento, los cuales deberán hacerse de acuerdo en lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado y la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa.

Artículo 92.- La venta o adjudicación de solares baldíos en los Municipios se registrará por la Ley de la materia. Ningún título será expedido sin haber pagado previamente el importe que se acuerde con el Ayuntamiento, mediante convocatoria que se publique y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

CAPITULO II. DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

Artículo 93.- Serán objeto de este producto los ingresos por arrendamiento de locales o piso, así como el acceso de personas y unidades, en los establecimientos que dependan del Municipio.

Artículo 94.- Ingresarán al erario municipal, los productos que perciban de los establecimientos que dependan del Municipio, según los contratos correspondientes.

El pago de este producto se efectuará conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL VALOR
	DIARIO DE LA UNIDAD
	DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Central Camionera.	
1.1. Acceso por persona.	0.018
1.2. Acceso por unidad.	0.20
1.3. Arrendamiento de piso (mensual, por metro cuadrado por mes).	0.71
2.- Centros culturales recreativos y otros establecimientos	
2.1. Por acceso	de 0.044 a 0.50
2.2. Por arrendamiento de local (mensual, por metro cuadrado)	de 0.71 a 10.00

Los ingresos recaudados por el concepto contenido en este capítulo se destinarán para el mantenimiento y conservación de dichos establecimientos.

CAPITULO III. RENDIMIENTO SOBRE INVERSIONES

Artículo 95.- Tendrán carácter de productos, los rendimientos obtenidos por las inversiones a plazo determinado o de cualquier otro tipo de instrumento de ahorro, así como también de cuentas bancarias que generen intereses.

TITULO QUINTO. DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I. MULTAS

Artículo 96.- Los ingresos de este capítulo, provienen de las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y de las demás infracciones a los diferentes ordenamientos de carácter municipal, las que se harán efectivas a través de las autoridades fiscales municipales competentes.

Artículo 97.- El Tesorero Municipal y las demás autoridades fiscales o a quién deleguen facultades impondrán sanciones administrativas por infracción al Bando de Policía, al Reglamento de Aseo y Limpieza, al Reglamento de Rastros y Mercados y a todos los reglamentos y disposiciones vigentes en el municipio.

La falta de cumplimiento en el pago de los Impuestos y Derechos, así como las obligaciones previstas en esta Ley deberán ser sancionadas con multas de un tanto del Impuesto o Derecho de que se trate.

CAPITULO II. REINTEGROS

Artículo 98.- Con este título se dará entrada en la contabilidad de la Tesorería Municipal, de todos los reintegros que se hagan en el erario municipal, especificando el concepto, incluyendo el pago de la alimentación de los reos del Estado y de la Federación que reintegren los citados Gobiernos, devolución de importes que pagó de más el Municipio, pago de funcionarios municipales quien por error no cobraron correctamente un tributo a un causante y sea irrecuperable de parte de éste y sanciones que se fijen a funcionarios y empleados del Municipio al fincárseles alguna responsabilidad de acuerdo con la Ley.

CAPITULO III. REZAGOS

Artículo 99.- Todos los rezagos o créditos por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones causados en años anteriores ingresarán a la Tesorería Municipal debiendo el Tesorero remitir al H. Ayuntamiento en el mes de febrero de cada año, un informe de los créditos activos y de los pasivos del erario municipal liquidados hasta el 31 de diciembre del año anterior y de todas las advertencias y aclaraciones que juzgue conveniente.

CAPITULO IV. RECARGOS

Artículo 100.- Por concepto de indemnización al Fisco Municipal, ingresarán recargos por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales, la indemnización por insuficiencia de fondos y en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos que disponga la presente Ley y demás disposiciones fiscales.

CAPITULO V. GASTOS DE NOTIFICACION, EJECUCION E INSPECCION FISCAL

Artículo 101.- Se dará entrada a la Tesorería Municipal de todas las cantidades que se generen con motivo de los trámites a que dé lugar el cobro de las contribuciones.

Los gastos de ejecución comprenderán:

- a).- Los honorarios de los ejecutores, de los depositarios y de los peritos.
- b).- Los demás gastos extraordinarios que efectúen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: Transporte del

personal ejecutor; de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los honorarios de ejecución a que se refiere el inciso a) de este artículo, se causarán sobre el importe total del crédito, por cada diligencia el 2.0%.

En ningún caso podrá ser, en total, ni menor del importe de un día de salario mínimo, ni mayor del monto de diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

Los gastos a que se refiere el inciso b) de este Artículo, se causarán conforme a la erogación real que realice el Municipio dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO VI. OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 102.- Ingresarán al erario municipal como otros aprovechamientos diversas donaciones ya sea para ayudarlo en sus gastos generales o en algunos de ellos. Al recibirse las donaciones el Tesorero Municipal dará cuenta al H. Ayuntamiento expresando el nombre de la persona que haya hecho el donativo y objeto a que se debe destinar.

Artículo 103.- También ingresarán por esta causa, aprovechamientos a la Tesorería Municipal, como sigue:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles, vendidos fuera de almoneda, por concepto de adeudo al Fisco;

II.- Las multas federales no fiscales; y

III.- Cualquier otro ingreso que no pueda clasificarse como impuesto, derecho, producto, participación o ingresos extraordinarios.

TITULO SEXTO. DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO.

Artículo 104.- Se constituirán con este título todos aquellos ingresos que a favor del fisco municipal se señalen en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y en las disposiciones legales del Estado, en materia de ingresos federales y estatales.

TITULO SEPTIMO. DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

CAPITULO UNICO.

Artículo 105.- Sobre el monto de los Impuestos y Derechos previstos en esta Ley, con excepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, Derechos por Cooperación, expedición de carta de opinión favorable para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sobre los demás Adicionales incluidos en este Título, se causarán los Impuestos Adicionales pagaderos simultáneamente a la contribución principal cuya tasa y destino se establece en la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
----------	--

1.- Adicionales (% sobre impuestos y derechos)

a) Pro-Alfabetización.	5.0%
b) Pro-Centro de Salud y/o Pro-Hospital Civil.	5.0%
c) Pro-Mejoras materiales.	15.0%
d) Pro-Servicios Asistenciales a indigentes.	10.0%
e) Pro-Comité de Promoción y Desarrollo Turístico.	5.0%
f) Pro-Turismo.	6.5%

2.- Tratándose de los Impuestos Predial y Sobre Adquisición de Inmuebles, se causará únicamente un impuesto adicional del 10% pagadero simultáneamente a la contribución principal, del cual un 80% del mismo se destinará a la Asistencia Social y/o Pro-Deporte, y el 20% de lo que se recaude, se destinará exclusivamente al sostenimiento de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos del Municipio respectivo, debidamente reconocido en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa.

TITULO OCTAVO. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 106.- Los ingresos extraordinarios que tengan como fuente empréstitos públicos, se percibirán con arreglo a lo dispuesto en la ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa. La celebración de los empréstitos correspondientes requerirá, en todo caso, de la previa autorización del Congreso del Estado.

TITULO NOVENO. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- Derogado.

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- Derogado.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

CAPITULO II. DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 118.- Derogado.

Artículo 119.- Derogado.

Artículo 120.- Derogado.

Artículo 121.- Derogado.

CAPITULO III. DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 122.- Derogado.

Artículo 123.- Derogado.

Artículo 124.- Derogado.

Artículo 125.- Derogado.

Artículo 126.- Derogado.

CAPITULO IV. DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 127.- Derogado.

Artículo 128.- Derogado.

Artículo 129.- Derogado.

Artículo 130.- Derogado.

Artículo 131.- Derogado.

Artículo 132.- Derogado.

Artículo 133.- Derogado.

Artículo 134.- Derogado.

Artículo 135.- Derogado.

Artículo 136.- Derogado.

Artículo 137.- Derogado.

Artículo 138.- Derogado.

Artículo 139.- Derogado.

Artículo 139-A.- Derogado.

Artículo 140.- Derogado.

Artículo 141.- Derogado.

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- Derogado.

Artículo 144.- Derogado.

Artículo 145.- Derogado.

Artículo 146.- Derogado.

Artículo 147.- Derogado.

Artículo 148.- Derogado.

Artículo 149.- Derogado.

CAPITULO V. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- Derogado.

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 159.- Derogado.

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

Artículo 163.- Derogado.

Artículo 164.- Derogado.

Artículo 165.- Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

CAPITULO VI. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Artículo 167.- Derogado.

Artículo 168.- Derogado.

Artículo 169.- Derogado.

Artículo 170.- Derogado.

Artículo 171.- Derogado.

REQUERIMIENTO DE PAGO

Artículo 172.- Derogado.

EMBARGOS

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Derogado.

Artículo 176.- Derogado.

Artículo 177.- Derogado.

Artículo 178.- Derogado.

Artículo 179.- Derogado.

Artículo 180.- Derogado.

Artículo 181.- Derogado.

Artículo 182.- Derogado.

Artículo 183.- Derogado.

Artículo 184.- Derogado.

Artículo 185.- Derogado.

REMATES

Artículo 186.- Derogado.

Artículo 187.- Derogado.

Artículo 188.- Derogado.

Artículo 189.- Derogado.

Artículo 190.- Derogado.

Artículo 191.- Derogado.

Artículo 192.- Derogado.

Artículo 193.- Derogado.

Artículo 194.- Derogado.

Artículo 195.- Derogado.

Artículo 196.- Derogado.

Artículo 197.- Derogado.

Artículo 198.- Derogado.

Artículo 199.- Derogado.

Artículo 200.- Derogado.

Artículo 201.- Derogado.

Artículo 202.- Derogado.

Artículo 203.- Derogado.

Artículo 204.- Derogado.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 205.- Derogado.

Artículo 206.- Derogado.

Artículo 207.- Derogado.

Artículo 208.- Derogado.

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- Derogado.

Artículo 211.- Las infracciones a los demás reglamentos y disposiciones de los Municipios que no señalen sanción o que para cuantificar su monto remitan a esta Ley, se sancionarán con una multa de 5 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, excepto las que sean cometidas por obreros o trabajadores, el monto de la sanción no podrá ser mayor que su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente al monto de un día de su ingreso.

CAPITULO VIII. RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 212.- Derogado.

Artículo 213.- Derogado.

Artículo 214.- Derogado.

Artículo 215.- Derogado.

Artículo 216.- Derogado.

Artículo 217.- Derogado.

Artículo 218.- Derogado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en los Municipios a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de esta Ley, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se deroga en los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato,

Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, la Ley de Hacienda Municipal contenida en el Decreto número 87, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 157 de fecha 31 de Diciembre de 1966.

TERCERO.- Derogado.

CUARTO.- Durante 1993 en aquellas poblaciones en que las revaluaciones catastrales hayan entrado o entren en vigor a partir del 1° de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1993, el Impuesto Predial urbano se determinará conforme a la tarifa contenida en la fracción I del Artículo 52 de esta Ley, tomando como base para sus pagos:

I.- El 65% del monto que resulte para los inmuebles cuyo valor catastral establecen los incisos a), b), c), d), e), f) y g).

II.- El 60% para el inciso h); y

III.- El 50% para el inciso i).

Al hacer efectivas las reducciones a que se refiere el párrafo que precede en ningún caso el impuesto total a pagar será menor al que resulte mayor de la Fracción que le antecede.

Además para el Ejercicio Fiscal de 1993, los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Predial sobre fincas urbanas habitadas exclusivamente por su propietario tendrán derecho a reducir del impuesto que resulte, el porcentaje según la fecha de la revaluación catastral que en determinada población haya entrado en vigor, en los términos siguientes:

POBLACIONREDUCCION:

CUYA

REVALUACION

ENTRO EN

VIGOR EN:

1993	El 50% del impuesto a pagar
1992	El 40% del impuesto a pagar
1991	El 30% del impuesto a pagar

1990 El 20% del impuesto a pagar

1989 El 10% del impuesto a pagar

La casa habitación propiedad de pensionados o jubilados o de sus cónyuges con valor hasta de 10,000 veces el salario mínimo general diario, pagarán un importe como cuota fija de 3 veces el salario mínimo general diario al año, previa comprobación a satisfacción de la Tesorería Municipal en la que corresponda hacer el pago de su calidad de jubilado o pensionado, así como de que ellos habitan la propiedad objeto de este Artículo. Cuando la casa habitación tenga un valor superior a 10,000 veces el salario mínimo general diario, el impuesto se causará mediante la aplicación de la siguiente:

TARIFA:

VALOR CATASTRAL DEL CUOTA FIJA TASA AL MILLAR PREDIO

EN Número de veces el Salario	Días de Salarios Mínimos	sobre el excedente del límite inferior
-------------------------------	--------------------------	--

Mínimo Diario de la Zona.

a). Hasta 10,000	3	-
b). Más de 10,000 a 15,000	3	4
c). Más de 15,000 a 40,000	48	10
d) Más de 40,000	348	16

Quedan incluidos en el beneficio señalado en este Artículo, las personas físicas de nacionalidad extranjera que residan en el Municipio de Mazatlán y que habiten personalmente el predio urbano respectivo adquirido a través de fideicomiso previamente constituido ante la Institución Bancaria correspondiente y que aparezca como fideicomisario en dicho contrato. Quedan exceptuadas de este beneficio, las personas morales de nacionalidad extranjera que tengan sus propiedades legalmente constituidas.

Durante 1993, los eventos comprendidos en el numeral 2 del artículo 12 de esta ley que sean organizados y realizados por los Comités de Desarrollo, el DIF, o Instituciones de Asistencia Social pagarán el 7.5% sobre el ingreso total.

Para 1993, en el Municipio de Mazatlán, los predios urbanos que se encuentran en el supuesto que señala el artículo 16 de esta Ley, no gozarán de los beneficios que se establecen en el segundo párrafo de este artículo transitorio, debiendo cubrir el Impuesto Predial en los términos de la tarifa del artículo 52, fracción I de esta Ley.

QUINTO.- Durante el Ejercicio Fiscal de 1993, aquellos contribuyentes que hayan realizado el pago de algún trimestre, o bien el pago total anual del impuesto predial, previamente a la entrada en vigor de la presente modificación a la Ley, no se les cobrarán las diferencias a que se refiere el último párrafo del artículo 57, cuando éstas resulten con motivo de la aplicación de la tarifa contenida en la fracción I del Artículo 52, pero procederá la reintegración de diferencias cuando éstas resulten a favor del contribuyente.

SEXTO.- Derogado.

SEPTIMO.- Para el Municipio de Mazatlán durante el año de 1991, se considerará lo siguiente:

FRACCION I.- En aquellas poblaciones del Municipio que hayan sido objeto de revaluación catastral con efectos a partir del 1o. de Enero de 1990 y en todas aquellas que sean sujetas de sub-secuentes revaluaciones durante el año de 1991, el Impuesto Predial Urbano se determinará conforme a la Tarifa de la Fracción I del Artículo 52 de esta Ley, tomando como base para su pago durante el año de 1991 un 65% del monto del Impuesto que resulte para los supuestos que establecen los Incisos A), B), C), D), E), F) y G), un 60% para el Inciso H) y el 50% para el Inciso I).

Para los predios urbanos cuyo valor catastral esté comprendido entre más de 15,000 y hasta 15,781 salarios mínimos diarios de la zona pagarán un Impuesto anual de \$725,425.00 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Para los predios urbanos cuyo valor catastral esté comprendido entre más de 40,000 y hasta 45,156 salarios mínimos diarios de la zona, pagarán un Impuesto anual de \$2'455,230.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

FRACCION II.- Los predios urbanos que se encuentren en el supuesto que se señala en el Artículo 16 de esta Ley, no gozarán del beneficio que se establece en

la Fracción I de este Artículo Transitorio, debiendo cubrir el Impuesto Predial en los Términos de la tarifa del Artículo 52 Fracción (sic) I de esta Ley.

FRACCION III.- Quedan incluidos en el beneficio que establece el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley, las personas físicas de nacionalidad extranjera que residan en el Municipio de Mazatlán y que habiten personalmente el predio urbano respectivo a través del fideicomiso previamente constituido ante la Sociedad Nacional de Crédito correspondiente y que aparezcan como fideicomisarios en dicho contrato. Quedan exceptuados de este beneficio, las personas morales de nacionalidad extranjera que tengan sus propiedades legalmente constituidas.

FRACCION IV.- Para el año de 1991 los contribuyentes del Impuesto Predial Urbano que lo enteren en los términos previstos en el Artículo 53 inciso B) de esta Ley, tendrán derecho al 10% de descuento sobre el monto del mismo.

FRACCION V.- Aquellos eventos comprendidos en el numeral 2 de la Fracción II del Artículo 12 de esta Ley, que sean organizados y realizados por los Comités de Desarrollo, el DIF, o Instituciones de Asistencia Social Pagarán el 7.5% sobre el Ingreso total.

FRACCION VI.- En los casos de Adquisición de Inmuebles señalados en la Fracción II del Artículo 58 de esta Ley, se deducirá a la base gravable citada 10 veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica del Municipio de Mazatlán.

OCTAVO.- Los contribuyentes que durante el primer bimestre de 1996 cubran adeudos anteriores al ejercicio fiscal mencionado, por concepto de Impuesto Predial sobre fincas urbanas no causarán los recargos y multas correspondientes a dicho adeudo.

NOVENO.- Durante el ejercicio fiscal de 1996, el monto del Impuesto Predial sobre Fincas Urbanas cuyas características físicas no hayan sido modificadas, en ningún caso será mayor a aquel que se hubiere determinado conforme a las disposiciones vigentes al 31 de Diciembre de 1995.

DECIMO.- Durante el ejercicio fiscal de 1996, el impuesto predial sobre fincas urbanas que resulte a cargo de contribuyentes jubilados y pensionados o de sus cónyuges, en ningún caso será mayor a aquél que se hubiere determinado conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1995.

DECIMO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal de 1996, el artículo 52 Bis de esta Ley no tendrá vigencia.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos noventa.

C. ANGEL POLANCO BERUMEN

DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANGEL CHAIDEZ MALDONADO

DIPUTADO SECRETARIO

C. AGUSTIN IGNACIO FAJARDO ARROYO

DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JUAN BURGOS PINTO

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA Y TESORERIA

LIC. RENATO MORESCHI OVIEDO.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1990.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Para los efectos de la adición del Capítulo XXVI al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado; se concede un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto para que los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, que hubieran iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia del mismo, presenten su aviso de inscripción ante la Oficina Recaudadora de su domicilio, sin la aplicación de sanciones.

TERCERO.- El Impuesto Sobre Nóminas se causará por las erogaciones que se realicen a partir del primero de noviembre de 1990.

CUARTO.- Derogado.

QUINTO.- El monto de lo recaudado de este impuesto se integrará a un Fondo de Solidaridad, que será destinado a inversión pública en aquellos renglones que acuerde el organismo que se constituya para tal efecto y por decreto.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE ENERO DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE ENERO DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1991.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Para la aplicación de los artículos que se reforman conforme a este Decreto, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Durante los años de 1991 y 1992 se aplicarán las tasas del 6% y 4%, respectivamente en lugar de la tasa establecida en el Artículo 58 de esta Ley.

II.- Durante 1991, 1992 y 1993, el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en dichos años, en ningún caso será mayor a aquél que se hubiere determinado en los términos de las disposiciones vigentes al 30 de Junio de 1991.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1992.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 71, numeral 6, subnumeral 6.1, inciso B), de esta Ley, para 1992 se aplicará el 0.75% en lugar de la tasa establecida en dicho inciso.

TERCERO.- Se deroga el Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 44 de fecha 20 de marzo de 1990, en el que se contiene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- En las disposiciones de esta Ley, en que se hagan mención al Código Fiscal Municipal, en tanto se expida éste, se entenderá referida a las disposiciones establecidas en el Título Noveno de la presente Ley.

QUINTO.- Para el año de 1992, no obstante lo establecido en el inciso b), fracción I, artículo 53, por lo que refiere el primer trimestre, el plazo será hasta el 28 de febrero del mismo año. Por lo que corresponde al plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 57, el término será hasta el 28 de febrero del citado año.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1993.

PRIMERO.- Durante 1994 la casa habitación de pensionados o jubilados, o de sus cónyuges, pagará el Impuesto Predial con un descuento del 65% sobre el impuesto a pagar que resulte de la aplicación de la tarifa del artículo 52 de la presente Ley, previa comprobación de su calidad de jubilado o pensionado y siempre que habite la propiedad objeto de este Artículo, a satisfacción plena de la Tesorería del Municipio en que se encuentre ubicada. Los Ayuntamientos deberán informar al instituto Catastral del Estado de Sinaloa de los predios a los que les sea otorgado este beneficio.

SEGUNDO.- En el ejercicio fiscal de 1994 los Ayuntamientos podrán acordar un descuento de hasta el 50% en el monto total anual del Impuesto Predial que resulte de la aplicación de la tarifa de la Fracción I del Artículo 52 de la presente Ley, a los contribuyentes que cumplan con la siguiente hipótesis y requisitos:

I.- Ocupar en forma permanente la casa habitación de su propiedad, destinándola exclusivamente a uso habitacional, siempre que el valor catastral no exceda del monto del límite superior del rango ocho de la tarifa de la Fracción I del Artículo 52 de la presente Ley.

II.- Comprobar en forma fehaciente ante la Tesorería del Municipio en que se ubique la casa habitación tener derecho al descuento otorgado por la Fracción anterior, para lo cual deberá presentar, al menos, los siguientes documentos:

- a).- Escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- b).- Comprobante de residencia de la casa habitación, para lo cual se aceptará en ese carácter la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores ó, en su caso, documental pública en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Presentar solicitud de descuento ante la Tesorería Municipal en las formas autorizadas por el instituto Catastral del Estado y dentro de los plazos que cada Ayuntamiento determine en disposiciones de carácter general.

Los propietarios de casa habitación que en 1993 recibieron el descuento establecido en el último párrafo de la Fracción III del Artículo Cuarto Transitorio vigente en este mismo año, tendrán un plazo de 90 días, contados a partir del 3 de enero de 1994, para refrendar su derecho, previa satisfacción de los requisitos establecidos por el presente Artículo.

El descuento no será aplicable, en ningún caso, a las casas habitación sujetas a cuota fija para el pago del Impuesto Predial, ni a jubilados y pensionados que ya reciban el descuento establecido en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto.

TERCERO.- Para los efectos del pago del Impuesto Predial, se otorga un descuento del 10% sobre el impuesto a pagar que resulte de la aplicación de la tarifa de la Fracción I del Artículo 52 de la presente Ley, a los contribuyentes que realicen su pago anual dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. Este descuento no será aplicable a los contribuyentes propietarios o poseedores de predios sujetos a cuota fija para el pago del Impuesto Predial.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 1994, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1994.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal de 1994, las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto sobre Adquisición de inmuebles a que se refiere el Artículo 58 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

TERCERO.- Durante el año de 1994 el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que resulte a cargo del Contribuyente en dicho año, en ningún caso será mayor a aquel que se hubiere determinado en los términos de las disposiciones vigentes al 30 de Junio de 1991.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1994.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1995, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Durante el año 1995 el Impuesto Predial que resulte a cargo del contribuyente jubilado o pensionado o de sus cónyuges, en ningún caso será mayor a aquél que se hubiere determinado en los términos de las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1994.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal de 1995, atendiendo las fechas en que entraron en vigor las revaluaciones de poblaciones, el Impuesto Predial sobre fincas urbanas se calculará aplicando las tasas señaladas en la tarifa contenida en la Fracción I del Artículo 52 de la presente Ley, de conformidad con los siguientes incisos:

- a).- En las poblaciones en que hayan entrado en vigor las revaluaciones en 1990, sobre un 80% del valor catastral que se determine para el año de 1995.
- b).- En las poblaciones en que hayan entrado en vigor las revaluaciones en 1991, sobre un 85% del valor catastral que se determine para el año de 1995.
- c).- En las poblaciones en que hayan entrado en vigor las revaluaciones en 1992, sobre un 90% del valor catastral que se determine para el año de 1995.
- d).- En las poblaciones en que hayan entrado en vigor las revaluaciones en 1993, sobre un 95% del valor catastral que se determine para el año de 1995.

CUARTO.- Para el ejercicio fiscal de 1995, las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el Artículo 58 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

QUINTO.- Para el año de 1995 el plazo del pago del impuesto que corresponda al primer trimestre conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 fracción I-B se amplía hasta el 28 de febrero de 1995.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE ABRIL DE 1995.

UNICO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1997.

SEGUNDO.- En tanto el Estado se mantenga adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos del Convenio de Adhesión continuarán suspendidas las contribuciones estatales siguientes:

I.- IMPUESTOS

- a).- Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
- b).- Impuesto Sobre Productos de Capitales.
- c).- Impuesto Sobre Producción de Alcohol.
- d).- Impuesto Sobre Producción de Azúcar y Mascabado.
- e).- Impuesto Sobre Producción de Mieles Incristalizables.
- f).- Impuesto Sobre Producción Agrícola.
- g).- Impuesto Sobre Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos.
- h).- Impuesto Sobre Adquisición de Alcohol.
- i).- Impuesto Sobre Enajenación de Alcohol.
- j).- Impuesto Sobre Elaboración y Adquisición de Bebidas Alcohólicas.
- k).- Impuesto Sobre Almacenes y Expendios de Bebidas Alcohólicas.

- l).- Impuesto Sobre Juegos Permitidos.
- ll).- Impuesto Sobre Primera Venta de Gasolina, Grasas Lubricantes y demás derivados del petróleo.
- m).- Impuesto a la Industria Congeladora de Mariscos.
- n).- Impuesto a la Industria Harinera.
- ñ).- Impuesto a la Industria Algodonera.
- o).- Impuesto a la Industria Arrocería.
- p).- Impuesto Sobre Producción y Sacrificio de Ganado.
- q).- Impuesto Sobre Primera Venta de Productos Avícolas.
- r).- Impuesto Pro-Caminos Vecinales.

II.- DERECHOS

- a).- Registro de Títulos Profesionales.
- b).- Registro de Fierros, Marcas, Tatuajes, Aretes y Señales de los Ganaderos.

TERCERO.- Cuando el Estado decida no continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procederá a restablecer en la Ley, los elementos de cada una de las contribuciones señaladas en el Artículo anterior.

CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 1997, el Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas que resulte a cargo de contribuyentes pensionados y jubilados o de sus cónyuges, en ningún caso será mayor a aquel que se hubiere determinado conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1996.

QUINTO.- Durante el año de 1997, el cálculo del Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas se efectuará considerándose el porcentaje de la base gravable sobre la cual en el año de 1996 se aplicó la tarifa contenida en la fracción segunda del Artículo 52 de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- A).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 80%, para el presente ejercicio fiscal será de un 90%;
- B).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 85%, para el presente ejercicio fiscal será de un 95%; y,

C).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 90 y 95%, para el presente ejercicio fiscal será de un 100%.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1997.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

SEGUNDO.- En tanto se mantenga en vigor la coordinación fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de derechos, continúan suspendidas las contribuciones municipales siguientes.

I.- IMPUESTOS.

A).- Por funcionamiento en horas extraordinarias.

II.- DERECHOS.

A).- Tarjeta de control por la prestación de servicios sanitarios para el control de enfermedades transmisibles.

B).- Empadronamiento y refrendo anual.

C).- De registro y licencia para el funcionamiento de aparatos fonoelectrónicos y licencia para espectáculos y diversiones públicas y supervisión.

D).- Colocación o construcción de monumentos y lápidas en panteones, inhumación, reinhumación y exhumación de cadáveres.

E).- Expedición de placas y registro para quienes se dedican a la actividad de locatarios de mercados y actividades similares

F).- Expedición de placas y registro para quienes se dedican a la actividad de constructores en general.

G).- Por registro en el Padrón de Introdutores de Ganado y Aves a los rastros del municipio.

H).- Registro de vehículos que circulen en la vía pública con exclusión de los de motor.

TERCERO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Durante el año de 1999, el importe del impuesto predial no podrá ser mayor al aplicado en el año de 1998, con excepción de los contribuyentes que sean propietarios de bienes inmuebles que hayan recibido mejoras en sus construcciones o se beneficien con nuevas obras y servicios públicos, así como las edificaciones que se integren al padrón catastral, y lo dispuesto en los artículos siguientes.

CUARTO.- Durante el año de 1999, en el municipio de Mazatlán, la base para determinar el impuesto predial será de un 18% mayor al aplicado en el año de 1998, quedando exceptuadas las nuevas construcciones que cubrirán el impuesto predial que resulte del valor actualizado en el Decreto de Establecimiento de los Valores Unitarios del Suelo y de las Construcciones del Municipio de Mazatlán.

QUINTO.- En aquellas poblaciones, diferentes a la cabecera municipal, que durante el año de 1999 hayan sido objeto de determinación específica de valor catastral, conforme al presente Decreto, el importe del impuesto predial se obtendrá de acuerdo con lo dispuesto en la tarifa contenida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, con la prescripción de que deberá tomarse como base para su pago el 50% del monto que resulte de su valor catastral para el año de 1999.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2001.

ÚNICO.- El presente decreto se publicará en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" e iniciará su vigencia el primero de enero del año 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 31 días del mes de octubre del año 2001.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2003.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2004.

SEGUNDO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres.

C. OTHON OSUNA SOTO, DIPUTADO PRESIDENTE; C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO, DIPUTADO SECRETARIO; C. MARÍA SERRANO SERRANO, DIPUTADA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado. Juan S. Millán Lizarraga. El Secretario General de Gobierno, Gonzalo M. Armienta Calderon; El Secretario de Administración y Fianzas, Oscar J. Lara Aréchiga.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2004.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

C. ALBERTO RAMOS CORONA

DIPUTADO PRESIDENTE

Rúbrica.

C. JUSTO PUERTA MARISCAL

DIPUTADO SECRETARIO

Rúbrica.

C. EVELIO PLATA INZUNZA

DIPUTADO SECRETARIO

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador del Estado

Juan S. Millán Lizárraga

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

Gonzalo M. Armienta Calderón

Rúbrica.

El Secretario de Administración y Finanzas.

Oscar J. Lara Aréchiga

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2007.

DECRETO 39.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

REFORMA.-Se reforma el artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de diciembre del año 2008.

C. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA.

C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. RAMÓN MARTÍN VEGA JIMÉNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA.

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAFAEL OCEGUERA RAMOS

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LIC. ÓSCAR J. LARA ARÉCHIGA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2009.

REFORMA.- Que deroga el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Los beneficios que se deriven de la aprobación del presente Decreto serán aplicables a partir del día primero de enero del año 2009.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

C. FERNANDO ZAPIÉN ROSAS

DIPUTADO PRESIDENTE.

RÚBRICA.

C. AARÓN VERDUZCO LUGO.

DIPUTADO SECRETARIO.

RÚBRICA.

C. RAÚL BOJÓRQUEZ ROBLES

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 13 días del mes de enero del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JESÚS AGUILAR PADILLA

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAFAEL OCEGUERA RAMOS

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LIC. ÓSCAR J. LARA ARÉCHIGA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2009.

DECRETO 343.- Se reforman los artículos 26, 57; se derogan el Capítulo VII, del Título Segundo, con su artículo 54, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2011.

DECRETO N° 99.- Se reforma el artículo 46 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil once.

C.FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO

DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ DE JESÚS GALINDO ROSAS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de marzo del año dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Lic. Mario López Valdez

El secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

El Secretario de Administración y Finanzas

Armando Villareal Ibarra.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 386.- Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Segundo; los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Las personas físicas y morales sujetas al pago de este impuesto sobre las realizaciones de juegos con apuestas y sorteos, deberán solicitar su registro ante las autoridades recaudadoras del municipio que corresponda a más tardar 30 días después de la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- Los Municipios podrán realizar Convenios de Colaboración Administrativa con el Ejecutivo del Estado para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales derivadas del impuesto sobre las realizaciones de juegos con apuestas y sorteos, con base a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil once.

C. ROSA ELENA MILLÁN BUENO

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA.

C. RAFAEL URIARTE QUIROZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. FELIPE DE J. MANZANAREZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C. ARMANDO VILLAREAL IBARRA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N° 853.- Se reforman los artículos 106, 113 y 120 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICAS.

C. SUSANO MORENO DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO N° 921.- Se adiciona la fracción IV al artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICAS.

C. SUSANO MORENO DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. MARGARITA LOBO INZUNZA

DIPUTADA SECRETARIA

P.M.D.L

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 974.- Se adiciona el artículo 139-A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICAS.

C. SUSANO MORENO DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. LUIS CORVERA QUEVEDO

DIPUTADO SECRETARIO

RUBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidos días del mes de noviembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2014.

DECRETO N° 67.- Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 139-A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. La vigencia del presente Decreto iniciará a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y concluirá el 31 de diciembre del año 2014.

SEGUNDO. Los convenios celebrados por los contribuyentes y las autoridades fiscales de los Municipios, para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, durante la vigencia del presente Decreto, continuarán surtiendo sus efectos hasta la fecha de su vencimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

C. ADOLFO ROJO MONTOYA

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGAS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de abril del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO 336.- Se reforma el artículo 90-D de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR

DIPUTADA SECRETARIA

RUBRICA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

RUBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO N° 562.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo So de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de noventa días se deberán realizar las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos de la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Catastro, Ley de Agua Potable y Alcantarillado, Ley de Protección Civil, y Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado, respectivamente, a efecto de establecer el procedimiento para llevar a cabo las solicitudes, dictaminaciones, pagos y emisión de documentos o constancias que se generen por medios electrónicos.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

JESÚS TRINIDAD OSUNA LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de junio del año dos mil dieciséis

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 12.- Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Segundo; el párrafo último del artículo 16; el artículo 18; el párrafo primero del artículo 19 y el artículo 20. Se derogan las fracciones II y III del artículo 15; las fracciones II y III del artículo 16; las fracciones II y III del artículo 17; y, los conceptos 3 y 4 del artículo 19, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones al "Decreto que crea el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Sinaloa", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 78, Segunda Sección del día 01 de julio de 1994, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto.

La Secretaría de Turismo emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo.

CUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo 34 bis-21 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa contenido en este Decreto, correspondiente a los meses de enero a junio de 2017, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el 17 de julio de 2017.

QUINTO.- Las casas de empeño que ya se encuentran operando en el territorio del Estado de Sinaloa dispondrán de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, contenidas en este Decreto. De igual manera las casas de empeño ya instaladas deberán apearse a los términos de la Ley que regula las casas de Empeño en el Estado de Sinaloa y gestionar el permiso a que hace referencia ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones al Reglamento Orgánico de la Administración Pública para el Estado de Sinaloa, así como al

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, para armonizarla en lo conducente a las disposiciones de este Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

SÉPTIMO.- Los órganos de gobierno de los respectivos organismos descentralizados de la administración pública paraestatal, a que se refiere el Artículo 78 bis-10 de este Decreto, deberán realizar el catálogo de servicios, con sus rubros, conceptos, cuotas y tarifas, para someterla a la autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

OCTAVO.- Para los efectos del presente Decreto se entiende como Unidad de Medida y Actualización: La Unidad de Medida y Actualización contemplada en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

DÉCIMO.- El importe de lo recaudado por los Impuestos en materia de Apuestas y Sorteos previstos en el presente Decreto serán participables en el Municipio donde se genere, con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, y el ingreso para el ejercicio fiscal del año 2017 no podrá ser menor a lo recaudado en el ejercicio fiscal del año 2016.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLAREAL IBARRA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 574.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Código, quedarán derogados: el Título Noveno denominado "DISPOSICIONES SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES" y sus CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que comprenden los artículos del 107 al 218, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Los procedimientos de determinación, liquidación y apremio ya iniciados, continuarán ventilándose conforme a las disposiciones de éste Código.

TERCERO. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Código, quedarán derogados: el Título Noveno denominado "DISPOSICIONES SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES" y sus CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que comprenden los artículos del 107 al 218, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, así como las disposiciones fiscales o administrativas que se opongan a lo preceptuado en este Código.

CUARTO. Los recursos administrativos que se hayan interpuesto durante la vigencia de las disposiciones que deroga este Decreto, se substanciarán, conforme a las disposiciones fiscales vigentes al inicio de los mismos.

QUINTO. Las infracciones y delitos cometidos durante la vigencia de las disposiciones fiscales que deroga este Decreto, se sancionarán en los términos de dichas disposiciones, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente Código por considerarlo más favorable.

SEXTO. Para efectos de este Código, lo relacionado con el instructivo para el dictamen de impuestos municipales que se señala en los artículos 89, 91 y 93 del mismo obligará a los particulares a partir del día siguiente de la publicación de dicho instructivo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SÉPTIMO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLAREAL IBARRA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N°58.- Se reforman los artículos 19, párrafo primero y puntos 1 y 2; 23 en la denominación de la tarifa, 29 en la denominación de la tarifa y, punto 4; 38, 42, párrafo primero y segundo; 45, párrafo segundo y tercero; 48, párrafo segundo; 57 en la denominación de la tarifa, punto 1.2, 2.4, 2.5, 3.1 1 6, 1 en sus incisos a), b) y c), 6.2 en sus incisos a) y b); 60 en h:f denominación de la tarifa, 62, párrafo segundo; 63 en la denominación de la tarifa, 66, 68, 71 en la denominación de la tarifa, 7 4, en la denominación de la tarifa, 78 en la denominación de la tarifa, 81 en la denominación de la tarifa, 84 en la denominación de la tarifa, 86 en la denominación de la tarifa, 87 en la denominación de la tarifa, 90-A, fracción III; 90-0 en la denominación de la tarifa, 90-E, 90-F, 94, párrafo segundo, en la denominación de la tarifa; 208 fracciones I y III, y 211 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos Séptimo y Octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLAREAL IBARRA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 249.- Se reforma el numeral 2 del artículo 105 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. A los Municipios que cuenten con Patronato de Administración de Cuerpos Voluntarios de Bomberos al día de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus lineamientos presupuestales y contables a las disposiciones del mismo a más tardar 90 días de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. La validación de los programas del cuerpo voluntarios de bomberos que realice el Instituto de Protección Civil, tendrán (sic) validez durante el primer año de vigencia del presente Decreto, durante este periodo deberán obtener la certificación correspondiente, misma que deberá ser ratificada anualmente por el Instituto de Protección Civil, o una institución reconocida para este efecto y poder acceder a los apoyos previstos en los artículos 108 de la Ley de Protección Civil y 105 de la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sinaloa, a partir del año fiscal siguiente.

CUARTO. El Instituto Estatal de Protección Civil deberá expedir los lineamientos para la certificación de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos de cada uno de los municipios que cuenten con el mismo, así como los lineamientos financieros y de atención a la población objetivo a que refiere el presente Decreto, a más tardar 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

C. ROBERTO RAMSES CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA

C, GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece de septiembre del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GOMEZ FLORES

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CARLOS GERARDO ORTEGA CARRICARTE

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 283.- Se adiciona un último párrafo al artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La vigencia del presente Decreto iniciará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" al 31 de diciembre del año 2018.

SEGUNDO. Lo previsto en el artículo primero del presente Decreto únicamente será aplicable al primer registro catastral, asimismo, el artículo segundo de dicho Decreto, será aplicable a un registro en lo individual derivado de programas de regularización de tenencia de la tierra.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. EMMA KARINA MILLÁN BUENO

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA

C. ANDRES ALMÍCAR FÉLIX ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

C. GERARDO MARTIN VALENCIA GUERRERO

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima. publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GOMEZ FLORES

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CARLOS GERARDO ORTEGA CARRICARTE

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N°: 337.- Se adiciona el Capítulo XVI denominado "DERECHOS POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE OBRA PÚBLICA DIRECTA", al Título Tercero, con el artículo 90-H a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. VICTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA

C. ANDRES ALMÍCAR FÉLIX ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GOMEZ FLORES

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CARLOS GERARDO ORTEGA CARRICARTE

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.

DECRETO N° 530.- Se reforman los artículos 35 párrafo primero, fracción I en su segundo párrafo, 36; 39; se adicionan un quinto párrafo a la fracción I del artículo 35; y el artículo 36 Bis; y se deroga la fracción IV del artículo 35, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. ROXANA RUBIO VALDEZ

DIPUTADA PRESIDENTA

C. JESÚS RAMÓN MONREAL CÁZARES

DIPUTADO SECRETARIO

C. MÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado

RUBÉN ROCHA MOYA

Secretario General de Gobierno

ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

Secretario de Administración y Finanzas

ENRIQUE ALFONSO DÍAZ VEGA